



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“QUE SE REFORME EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE
TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y SE ESTABLEZCA EL
TÉRMINO DE UN AÑO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS
ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL PAGARÉ”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
IMELDA FABIÁN MACÍAS

ASESOR: LIC. JESÚS CUEVAS LÓPEZ

URUAPAN, MICHOACÁN.

MAYO DE 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD
DON VASCO**
INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
Escuela de Derecho

INCORPORADA A LA UNAM, CLAVE 8727-09, ACUERDO 218/95

Carretera a Pátzcuaro N° 1100
Teléfonos (452) 52 4 25 26, 52 4 17 22 y 52 4 17 46
Correo electrónico: udvderecho@hotmail.com
Uruapan, Michoacán.



Uruapan, Michoacán

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANO
M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

“QUE SE REFORME EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y SE ESTABLEZCA EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL PAGARÉ”.

Elaborado por:

IMELDA FABIÁN MACÍAS
NOMBRE(S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 407538216

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 31 DE 2013.


LIC. JESÚS CUEVAS LÓPEZ
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTOS.

- A mis Padres Ernesto Fabián Huaracó y Teresa Macías Romero; Por los principios de superación que me inculcaron, por su cariño y apoyo incondicional que me han brindado para alcanzar la meta trazada, y principalmente por haberme dado la más grande de las herencias, mi carrera profesional. Así mismo a mis Hermanas Silvia, Blanca Yesenia y Mayra Vanesa que con su apoyo y consejos no lo habría logrado.
- Al mis Maestros; por su entrega en mi aprendizaje, por compartir su sabiduría, por impulsarme a ser cada día mejor, y los cuales han logrado un cambio trascendental en mi vida.
- A mis Amigos y Compañeros; que me han acompañado a lo largo de mi carrera profesional y no solamente en ella, sino que también en mi vida, y con los cuales compartí muchos momentos inolvidables.
- A mi asesor el Lic. Jesús Cuevas López; por apoyarme en el desarrollo de esta tesis, que sin sus conocimientos no lo habría logrado.
- A todas aquellas personas que de alguna forma han contribuido al logro de mi objetivo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO 1	15
ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO DEL DERECHO MERCANTIL Y DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	15
1.1 Origen del Derecho Mercantil y de los Títulos de Crédito.....	15
1.2 Época Precolonial.....	16
1.3 Época de la Colonia.....	20
1.4 Época del México Independiente.....	24
1.5 Conclusión.....	27
CAPÍTULO 2	29
DERECHO MERCANTIL	29
2.1 Concepto de Derecho Mercantil.....	30
2.2 Fuentes del Derecho en General.....	31
2.2.1 Fuentes Históricas.....	33
2.2.2 Fuentes Materiales o Reales.....	33
2.2.3. Fuentes Formales.....	34
2.3 Fuentes Formales del Derecho Mercantil.....	36
2.3.1 Ley Mercantil.....	37
2.3.2 Tratados Internacionales.....	39
2.3.3 La Costumbre y el Uso Mercantil.....	40
2.3.4 La Jurisprudencia.....	42
2.3.5 Principios de Derecho Mercantil.....	44

2.3.6 La Doctrina Mercantil.....	44
2.4 Sujetos de Derecho Mercantil.....	46
2.4.1 Obligaciones Mercantiles.....	47
2.4.1.1 Modalidades de las Obligaciones Mercantiles.....	50
2.5 Conclusión.....	51
CAPÍTULO 3.....	54
TÍTULOS DE CRÉDITO.....	54
3.1 Conceptos Doctrinales de Título de Crédito.....	55
3.2 Definición Legal de Título de Crédito.....	57
3.2.1 Elementos del Título de Crédito.....	58
3.2.1.1 Naturaleza Ejecutiva.	59
3.2.1.2 Formalidad.	60
3.2.1.3 Incorporación.....	60
3.2.1.4 Literalidad.....	63
3.2.1.5 Autonomía.....	64
3.2.1.6 Circulación.....	66
3.2.1.7 Legitimación.....	67
3.2.2 Clasificación de los Títulos de Crédito.....	68
3.3 Requisitos de los Títulos de Crédito.....	70
3.4 Transmisión de los Títulos de Crédito.....	71
3.4.1 Endoso.....	72
3.4.1.1 Requisitos del Endoso.....	73
3.4.1.2 Clasificación del Endoso.....	74

3.5 Responsabilidad Solidaria en los Títulos de Crédito.....	76
3.5.1 Aval.	76
3.5.1.1 Elementos Personales del Aval.....	77
3.5.1.2 Requisitos del Aval.....	78
3.6 Acciones Cambiarias.....	79
3.6.1 Clasificación de las Acciones Cambiarias.	81
3.7 De la Prescripción.	82
3.7.1 Definición de Prescripción en los Títulos de Crédito.....	82
3.7.2 Elementos para que se Constituya la Prescripción en los Títulos de Crédito.....	83
3.7.3 Término de Prescripción de las Acciones Cambiarias del los Títulos de Crédito.....	83
3.7.4 Efectos de la Prescripción de las Acciones Cambiarias de los Títulos de Crédito.....	85
3.8 Acciones Derivadas de la Prescripción de los Títulos de Crédito.....	86
3.9 Conclusión.....	87
CAPÍTULO 4.....	89
EL PAGARÉ.....	89
4.1 Concepto Doctrinal del Pagaré.....	90
4.2 Elementos Personales del Pagaré.....	91
4.3 Requisitos Literales del Pagaré.....	93
4.4 El Cumplimiento de la Obligación Contraída por un Pagaré.....	96
4.5 Acciones Cambiarias y Prescripción en el Pagaré.....	97

4.6 Conclusión.....	103
CAPÍTULO 5.....	105
TÉRMINO DE UN AÑO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL PAGARÉ.....	105
Propuesta.....	105
CONCLUSIÓN.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	113

INTRODUCCIÓN.

Una vez analizados y revisados los temas de tesis que se han elaborado por las diversas generaciones que han egresado de esta institución, y como se puede observar no se han desarrollado trabajos en donde se establezcan reformas al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo tanto se establece el siguiente tema de tesis de investigación como propuesta; **“QUE SE REFORME EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y SE ESTABLEZCA EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL PAGARÉ”**. Reforma que pretende alcanzar, que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se aplique justamente a cada una de las partes que intervienen en la suscripción del título de crédito denominado pagaré.

Por tal motivo se establece el planteamiento del problema de la siguiente manera:

El título de crédito comúnmente utilizado para respaldar una obligación es el pagaré, el cual se suscribe para obtener un respaldo personal del cumplimiento de una obligación, título por medio del cual una persona denominada suscriptor contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a la orden de otra denominada tomador, al momento de que se suscribe este tipo de títulos de crédito pueden intervenir otras personas como es la figura del avalista el cual funge como responsable solidario de la obligación contraída por el suscriptor,

cantidad de dinero que se pagará en una fecha cierta establecida por el tomador y suscriptor.

Comúnmente estos títulos de crédito especifican un interés que se cobra en caso de incumplimiento de la obligación adquirida, la cual empezará a correr a partir de la fecha de vencimiento de pago insertada en el propio pagaré, intereses que regularmente sobrepasan el monto de la suerte principal por el hecho de que nuestra legislación mexicana no establece cual será el máximo y mínimo porcentaje para el cobro de los intereses, y principalmente porque se le otorga al tomador un término de tres años para exigir el requerimiento de pago de manera judicial, mediante el ejercicio de las acciones cambiarias.

Tiempo para que los intereses incrementen considerablemente, y se vuelvan excesivos al momento de pagar por parte del suscriptor y demás obligados, por tal razón se debe de modificar el término de tres años para la prescripción del ejercicio de las acciones cambiarias que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estableciendo un término de un año para la prescripción de dichas acciones derivadas del título en comento, tiempo que es suficiente para que el acreedor exija el cumplimiento de la obligación contraída por el suscriptor y demás obligados.

A partir de lo anterior se justifica el desarrollo del presente trabajo de la siguiente manera:

Personal.- Se considera de gran trascendencia para nuestra legislación mexicana, debido a que si se modifica el término de tres años de prescripción

para el ejercicio de las acciones cambiarias derivadas del pagaré, dicho término estipulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disminuirán los perjuicios al suscriptor y demás obligados en el título de crédito por la suma excesiva que resultaría al momento de cuantificar los intereses derivados del incumplimiento de una obligación.

Profesional.- Para analizar, estudiar y transformar, la legislación mercantil y por consecuencia la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y así alcanzar una justa aplicación e interpretación de las mismas, y de tal modo dar certeza jurídica a todas aquellas personas que utilizan los títulos de crédito como una forma de respaldar el cumplimiento de una obligación.

Social.- Para dar seguridad jurídica a todos los miembros integrantes de la comunidad mexicana, la cual consistirá en regular la forma de suscripción, funcionamiento y transmisión de los títulos de crédito de los denominados pagares.

Del planteamiento del problema y la justificación, se desprenden los siguientes objetivos:

General.- Analizar de qué forma afecta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito actual que contempla el término de tres años para la prescripción de las acciones cambiarias derivadas del pagaré a los suscriptores, y que beneficios traería estableciendo el término de un año para la prescripción de las acciones cambiarias derivadas del título de crédito analizado, y por lo tanto la ley antes mencionada se adecuará a las necesidades y situaciones reales que se

originan por el tiempo tan amplio que establece para hacer exigible el pago del título de crédito y por consecuencia origina una carga excesiva por el pago de intereses de la suerte principal que tiene que efectuar el suscriptor y demás obligados.

Particulares.

a) Describir los antecedentes del derecho mercantil y la trascendencia de los títulos de crédito, y analizar la evolución que se ha logrado hasta nuestros días.

b) Analizar las normas que regulan la prescripción de la acción cambiaria de los títulos de créditos, enfocándonos al denominado pagaré.

c) Determinar si las normas existentes cumplen realmente con su objeto y finalidad, es decir, si brindan seguridad y certeza jurídica a los suscriptores de este título de crédito.

Determinados los objetivos de investigación es necesario establecer las hipótesis de comprobación de la investigación y se relacionan a continuación de la siguiente manera:

a) Es necesario implementar en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el término de un año para la prescripción de las acciones cambiarias derivadas del pagaré.

b) Es indispensable la existencia del término antes mencionado, ello con la finalidad de que no se extralimiten los intereses originados de la suerte principal plasmada en el título de crédito nominado pagaré.

c) Es esencial reformar el artículo 174 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual refiere que los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169, artículos que serán aplicables al pagaré. Por consiguiente el numeral 165 de esta norma, no es aplicable al pagaré el cual establece el término de tres años para la prescripción de las acciones cambiarias, por lo tanto, se adicionaría un párrafo en la parte final de éste artículo estableciendo el término mencionado en el inciso a).

Al considerar las características del trabajo, se considera que los métodos que se utilizarán para el desarrollo de éste tema de investigación es la Documental, ya que se analizará los diferentes ordenamientos jurídicos tomando como base el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ordenamientos que son indispensables para la modificación del término de 3 años para la prescripción de las acciones cambiarias derivada de el título de crédito denominado pagaré, y consecuentemente la doctrina; el método Hipotético Deductivo ya que partiremos del análisis de las situaciones generales que están pasando en la sociedad al momento de dejar tanto tiempo para hacer exigible la obligación contraída por la suscripción del pagaré por parte del tomador o tenedor y por parte del suscriptor al no cumplir con la misma; éste método permite allegarse de información contenida en los libros, los cuales serán de apoyo para el desarrollo y explicación del presente tema objeto de investigación. Con la finalidad

de comprender lo que estipula nuestra legislación mercantil, y consecuentemente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al considerar las características del trabajo, fue necesario establecer en el primer capítulo, los antecedentes históricos en México del derecho mercantil y de los títulos de crédito. Y así comprender desde que año surgió las normas de derecho mercantil y de los títulos de crédito, de igual manera como fue evolucionando al transcurso de los años.

En el segundo capítulo se determina el concepto de derecho mercantil, las fuentes del derecho de manera general y las fuentes del derecho mercantil, así como los sujetos, obligaciones y modalidades mercantiles.

En el tercer capítulo analizaremos propiamente los títulos de crédito, sus elementos, características, requisitos, clasificación, forma de transmisión (endoso, clases de endosos), sujetos que interviene en la suscripción (acreedor, deudor y aval), así como identificaremos que acciones cambiarias nacen por el incumplimiento de la obligación contraída en el título de crédito, y en consecuencia determinaremos los términos y condiciones que se deben de cumplir para que las acciones cambiarias prescriban.

Definir, conceptualizar, establecer los elementos y requisitos, forma de cumplimiento de las obligaciones cambiarias que debe de llenar un título de crédito de los denominados pagarés, y surgimiento de las acciones cambiarias y forma de prescribir de las mismas, son temas que pertenecen al capítulo cuarto llamado el pagaré.

En el último capítulo número quinto denominado “que se reforme el artículo 174 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, y se establezca el término de un año para la prescripción de las acciones cambiarias derivadas del pagaré”. Capítulo que abarca propiamente el tema de tesis. En este capítulo tomaremos en cuenta lo analizado en los capítulos antes mencionados. Para el análisis, desarrollo y fundamentación de la propuesta planteada tomaremos como base la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO DEL DERECHO MERCANTIL Y DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Es importante estudiar los antecedentes, ya que proporcionan una visión panorámica que permite comprender a través del tiempo los acontecimientos históricos, antecedentes que contribuyeron a la construcción del derecho mercantil, los cuales a través del tiempo y de las etapas por las que ha pasado el ser humano, han logrado unificar todas y cada una de las normas del derecho mercantil que actualmente rigen a la sociedad mexicana.

En los primeros años no existía una sociedad de consumo como la que conocemos hoy en día, el hombre se dedicaba a subsistir y no se colocaba en un plano de actividad de comercio para las personas, por lo que las transacciones y operaciones mercantiles que realizaba las tomaba como un medio de subsistencia y no como una forma de trabajo.

1.1 Origen del Derecho Mercantil y de los Títulos de Crédito.

Las actividades de comercio son un fenómeno económico y social que se ha dado en todas las épocas y lugares por las cuales ha pasado y vivido el

hombre. Desde nuestros antepasados se han dado las relaciones comerciales, de las cuales se derivan los actos, prácticas y transacciones comerciales; en los pueblos más antiguos pueden encontrarse rasgos de normas aplicables al comercio, o más bien, algunas de las relaciones e instituciones de aquellas actividades que dan origen al derecho mercantil.

Así sucedió en las épocas Precolonial, Colonia y México Independiente, sin embargo no en todas las épocas que se mencionan, el derecho mercantil ha sido un derecho autónomo e independiente, son importantes estas épocas por ser en ellas donde surge la base del derecho mercantil que hoy en día conocemos, debido a las normas aisladas concernientes a determinados actos o relaciones comerciales que se daban y que algunas todavía persisten. Por lo tanto dan nacimiento al derecho en general y por consecuencia el derecho mercantil.

1.2 Época Precolonial.

En la época precolonial se encuentra muy escasa información escrita del derecho mercantil, debido a que todas las normas concernientes al comercio eran reguladas por un derecho eminentemente consuetudinario.

Es innegable que, a la llegada de los conquistadores, existía en el territorio dominado por los mexicas o aztecas, un régimen político económico estable, aunque completamente diverso del que imperaba en España y en el resto de Europa. Y es sabido también que existía un comercio de importancia, por lo que es razonable afirmar que se encontraba organizado y reglamentado.

Sin embargo, es poco lo que se sabe en relación a su reglamentación, no obstante lo cual se hará un esbozo de la manera como se desarrollaba dicho comercio, para después y sobre esa base, hacer algunas consideraciones sobre su reglamentación.

Ante todo, de tal comercio es conveniente distinguir entre el metropolitano o local y el foráneo o exterior que se daba en la civilización azteca.

El primero o metropolitano, además de intenso, era sumamente variado, pues a Tenochtitlán aflua toda clase de productos provenientes de los tributos impuestos a los pueblos sometidos por los aztecas, así como los procedentes de negociaciones celebradas en el exterior por mercaderes profesionales o pochteca u oztomeca.

De los anteriores se deriva los mercados llamados tianguis o tianquiztli ubicados en las parcialidades o divisiones políticas y territoriales de Tenochtitlán y en donde se encontraban ubicadas las cabeceras de la jurisdicción religiosa. En cada parcialidad existía un templo o teocalli y un palacio o tecpan, los cuales servían para realizar actos de comercio y prácticas mercantiles. Otros mercados que se dieron en esta etapa fueron los llamados almeces o tiendas de barrio, los cuales servían para la venta al menudeo de productos; estaba prohibido por el hecho de comerciar fuera del tianguis cosas que no fueran comestibles. Al parecer, el origen de esta prohibición era de carácter religioso político; religioso, en cuanto que existía la creencia de que la inasistencia al tianguis era un deshonor al dios y provocaba su ira, acarreando males; y político, en cuanto que era una manera de proveer a la subsistencia de los sacerdotes y mantenimiento

del culto, así como un medio de acabar los tributos que los traficantes cubrían como derecho de asiento e introducción de mercancías.

Otro mercado que surgió en esta etapa fue el mercado mayor el más importante en el núcleo central o centro ceremonial de los aztecas, cuyo trazo es de la época de Moctezuma Ilhuicamina, el cual estaba ubicado en lo que actualmente es la plaza de la Constitución o Zócalo; además de estos mercados se originaron otros, como fue el mercado de San Juan o conocido como Mayotla ubicado en Tlatelolco, mercado en el que se llevaba a cabo el tianguis que tenía lugar los días que las necesidades lo requerían, de las primeras horas del día hasta el mediodía, y de cinco en cinco días había un mercado mayor, al que afluía un mayor número de personas, pues además de ofrecer mercancías más abundantes y variadas como venta de animales vivos, verduras, frutas y comestibles de todas clases, pieles, vestidos, adornos, cerámica, flores, perfumes, hierbas, gomas y resinas medicinales, medicamentos preparados, toda clase de telas y manufactureras de maguey, palma, algodón, plumas, pelo de animal, plata, cobre, piedras preciosas, esto era lo que se vendía en los tianguis que estaban dentro de la plaza y los productos que se comerciaban fuera de ella y en las calles aledañas, se expedían las cosas engorrosas, tales como piedras, madera, cal, adobes, y en general, toda clase de materiales para la construcción.

Las transacciones se ajustaban por número, tamaño, extensión, capacidad y longitud, pues parece que no utilizaba las medidas de peso.

Para los granos y otros áridos, empleaban centlamapictli y el centlamatzolli, que eran unidades contadas por puño, y se utilizaba una especie de bolo para

medir las masas, y para la venta de hierbas, leña y demás artículos susceptibles de atar los pesaban con una cuerda o mecate, o en todo caso empleaban una abrazada o volumen que se estimaba cabía dentro de los brazos arqueados. Para los productos de mieles, bebidas y demás líquidos se medían por unidades establecidas sobre la base de tragos y cuyas diferencias consistían solamente en el tamaño, forma y material de instrumentos para medir, en el caso de venta de agua y también para algunos áridos usaban una canoa.

Finalmente, las matas y demás telas, se medían por lienzos o tiras de tejido, empleando medidas de longitud, basado en la equivalencia al ancho de los telares de cintura que se empleaban para hacerlos.

El trueque y la venta eran operaciones comunes del mercado utilizadas como forma de pago, al igual que las anteriores emplearon a manera de moneda el cacao, cuyos granos en bolsas de ocho mil almendras, dependían de acuerdo al valor del producto. Otro instrumento de cambio lo constituían pedazos de tela de algodón lo que equivalían a cien semillas de cacao. Igualmente, para los mismos fines de cambio utilizaban el oro en grano o en polvo y piezas de cobre.

De acuerdo al jurista en derecho Fernando Vázquez Arminio considera que en esta época surgió un “ Tribunal de Comercio llamado pochtecatlahtocan del que dependían una especie de comisarios o alguaciles que deambulaban por la plaza observando que las transacciones se llevarán en forma normal, conforme a las costumbres y reglas del mercado. El tribunal estaba integrado por doce jueces que se encargaban de dirimir las controversias que surgían entre traficantes de mercancías, con la finalidad de evitar engaños, abusos y robos. Uno de los cargos

que tenía el tribunal era de poner los precios de las cosas que se vendían y para que no hubiera fraudes entre los que vendían y compraban¹.

Ahora bien, las fuentes principales que originaron el comercio y por consecuencia la creación del derecho mercantil, fueron los tianguis o mercados formalmente establecidos o foráneos permitidos por las civilizaciones en este caso la de los aztecas. La mayoría de las actividades que se realizaban en estos mercados no se regían por normas jurídicas como las que ahora se conocen, sino por los usos y costumbres que los pueblos tenían, costumbres que se nutrían por las indicaciones y órdenes dadas por las agrupaciones de comerciantes, las cuales regían las actividades de estos y el buen orden y vigilancia del mercado. En esta etapa se tomó en cuenta la civilización de los aztecas por ser la base del imperio mexicano y por haber sido la civilización en la cual se desarrollo más el comercio.

1.3 Época de la Colonia.

A la llegada y conquista de los españoles, el comercio en la Nueva España sufrió una profunda transformación, derivada por una parte, de la imposición que los conquistadores hicieron de su sistema, hábitos y conveniencias y por el aumento en el tráfico que sobrevino como consecuencia de la apertura de un comercio transmarino.

¹ VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando, Derecho Mercantil. México, Ed. Porrúa, 1977, pág. 99

Acorde con las ideas económicas mercantilistas que imperaban en España, estas se implementaron en el sistema mexicano, estableciendo una protección a favor de los comerciantes en atención a su origen y ascendencia peninsular, que trajeron como consecuencia la creación de un complicado sistema comercial, sujeto a autorizaciones, permisos, vigilancia extrema, que impidieron que el comercio alcanzara el desarrollo debido. A pesar de estas trabas, surgieron diversas instituciones que regularon la actividad comercial, todas ellas similares a las del régimen español. En primer lugar como institución que regulaba la actividad comercial encontramos a la Casa de Concentración de Sevilla y las Ordenanzas del Consulado.

La Casa de Concentración de Sevilla y las Ordenanzas del Consulado fue un órgano a través del cual se realizó casi la totalidad del comercio americano durante la colonia, nace este organismo el 10 de Enero de 1503 como una factoría particular de los Reyes Católicos, cuyo objeto principal era la salvaguarda y administración de la participación que a ellos les correspondía, como consecuencia de la personal aportación patrimonial que hicieron para el descubrimientos del Nuevo Mundo y de la reserva que en su favor pactaron con Colón, respecto a la explotación que hiciera en la Nueva España. Tenía la facultad de conocer y resolver las controversias surgidas entre los comerciantes y todas aquellas que se derivarán por las violaciones a los reglamentos y disposiciones emitidas por el comercio americano.

La Casa de Concentración y de acuerdo a las Ordenanzas del Consulado o también llamado Universidad de Cargadores de las Indias, tenían jurisdicción para

conocer de todas y cualesquier diferencia y pleitos que hubiera sobre las cosas tocantes y dependientes a las mercaderías que se llevaren o enviaren a las indias y se trajeren de ellas. El monopolio comercial a favor de la Casa de Concentración de Sevilla, duró aproximadamente tres siglos.

Con posterioridad, surgió la institución denominada Real Consulado de México, el cual regía al comercio interno en la Nueva España, se inició el proyecto el 15 de Junio de 1592 y se concluyeron el día 02 de Octubre de 1597, siendo confirmadas por Felipe III, dicha institución tenía las funciones principalmente judiciales, aunque también se le atribuye algunas de carácter administrativo, como lo fueron la recaudación del impuesto aduanal conocido como el nombre de avería; el despacho de flotas que partían de los puertos de Veracruz y Acapulco, etc.

El autor Raúl Cervantes Ahumada indica que además de las anteriores funciones que tenía el Real Consulado de México existían otras, administrativamente, proveía a la protección y al fomento de la actividad comercial y construcción de obras de pública utilidad, como carreteras y canales.²

El Real Consulado de México fue el primer consulado que se estableció para dirimir las controversias que se originaran por las prácticas comerciales propiamente en México, denominada anteriormente Nueva España, se puede considerar que fue el primer tribunal que se instauró en nuestro país aunque no se conocían en esa época con el nombre de tribunal que actualmente le damos a los órganos jurisdiccionales. Al momento de instaurar el Real Consulado de México

² **CERVANTES AHUMADA**, Raúl, Derecho mercantil. México, Ed. Herrero, 1984, pág. 11

dio origen al Reglamento del Tribunal del Consulado de México, con el propósito de regular el funcionamiento de este.

Independientemente de los consulados antes mencionados, surge otro consulado denominado los Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla, con ellos se consolidó las prácticas de comercio libre; estos consulados se crearon en el año de 1795 del mes de Enero y Junio.

La creación del los Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla fue sumamente benéfica para el comercio entre España y sus colonias, incrementándose el de Nueva España.

Los Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla tenían funciones judiciales y de fomento, encomendándoles a este respecto la protección y fomento del comercio, procurando por todos los medios posibles el adelantamiento de la agricultura, las mejoras de cultivo y beneficio de los frutos, la introducción de máquinas y herramientas más ventajosas, la facilidad en la circulación interior, y en suma cuando parezca conducente al mayor aumento de todos los ramos de cultivo y tráfico. Facultándolos para dirimir las controversias y pleitos que se susciten entre comerciantes o mercaderes, y factores sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, etc.

Por lo tanto se dice que estas instituciones como fue la Casa de Concentración de Sevilla y las Ordenanzas del Consulado, el Real Consulado de México y los Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla fueron las instituciones mas sobresalientes de esta época, por empezar a dar fundamento jurídico y regulación de las actividades comerciales tanto de las personas como de

los órganos que regulaban las controversias derivadas de las prácticas comerciales.

1.4 Época del México Independiente.

La lucha por la Independencia de México persiguió varios objetivos. El primero fue el rompimiento con España, el Reino conquistador, colonizador y opresor; para convertir a la Nueva España en un país libre. Sin embargo, esta libertad e independencia tuvieron diversas lecturas, es decir, mientras para algunos sectores significaba que el naciente país fuera capaz de decidir sobre su propia organización y su destino, tomando decisiones propias sobre el presente y el futuro, principalmente en lo político y en lo económico; para otros sectores el país debía obtener su libertad, pero sin romper los vínculos con España, y el rompimiento no debía ser total.

Al emanciparse México de la dominación Española en 1821, heredó sus preocupaciones económicas y sus tradiciones de monopolio y restricción, de manera que bajo el Imperio Español que tenía sobre la Nueva España era muy difícil que se crearan leyes que regularan adecuadamente el comercio.

Por lo tanto cuando esta se independizo, el gobierno mexicano dictó las primeras disposiciones cuya importación y exportación quedaba prohibida; sin embargo, el progreso de las ideas ganaban terreno, y aunque son contradictorias muchas veces las tendencias de la legislación en todo el período corrido desde la independencia hasta el año de 1857, no puede negarse que han prevalecido las disposiciones dictadas en el sentido de la libertad mercantil y económica. Este

cambio resalta de una manera especial en lo tocante al comercio exterior el cual lentamente se fue abriendo, dejando a un lado las prohibiciones de exportar o importar ciertas mercancías.

El derecho mercantil se consolidó cuando se dejaron de aplicar los ordenamientos de la Casa de Concentración de Sevilla, los Consulados y las Ordenanzas los cuales fueron suprimido en el año de 1824, para dar origen a la ley de noviembre de 1824 la cual instauro los tribunales mercantiles, determinándose en cierta forma los negocios mercantiles a su jurisdicción.

Esta etapa del México Independiente fue decisiva porque en este periodo se perfilaron los hombres que dieron al país los Códigos y las leyes más maduras.

El 16 de mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio mexicano conocido como el nombre de Código de Lares, dado a conocer por el entonces Presidente de la Republica Antonio López de Santa Anna, en usos de las facultades que la Nación le confirió, de gobernar libremente mientras se reunía un Congreso extraordinario que expidiera una nueva Constitución.³

Este Código de Lares dejó de aplicarse en 1855, por que la Constitución del año de 1857 facultad al Congresos de la Unión para que legislara en materia mercantil, y por que fue en el año en que leyes mercantiles se elevaron a rango Federal.

³ VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando, Derecho Mercantil. Op. Cip., pág. 135.

No obstante el Código de Lares no fue un Código que se aplicaba para toda la República. Antes del Código de 1854, surgieron otros ordenamientos; como las Juntas de Comercio o de Fomento, las cuales eran gremios que se reunían para velar por los intereses y beneficios de toda la comunidad mercantil; también se dicta un Reglamento y Arancel de Corredores para la plaza de México de 20 de mayo de 1842 en ese mismo año se promulga un decreto en el que se establece que todo comerciante debiera de llevar registros de sus operaciones financieras en lo que se denominarían los libros del comerciante.

Sin embargo el Gobierno de la Republica consideró que el Código de Comercio de 1854, era inadecuado para el sistema federal que regía en el país, por lo que el 30 de Agosto de 1867 ordenó se formara una comisión encargada de formular las bases generales de la legislación mercantil, proyecto que se concreto el 15 de Abril de 1884 que fue promulgado por el Ejecutivo, año en que surge el segundo Código de Comercio, pero a la vez el primero, por ser de aplicación federal.

Sin embargo, el Código de Comercio de 1884 no tuvo una aplicación eficaz. Dando origen al Código de Comercio actual, el cual fue expedido el 15 de Septiembre de 1889, entrando en vigor el 1 de Enero de 1890. Por el entonces presidente de la Republica Porfirio Díaz. Sin embargo, este Código ha sufrido muchas modificaciones dando un total de 47 reformas, las cuales han dado origen a diversas leyes especiales que regulan figuras jurídicas que el Código de Comercio no contempla, como es la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Agosto de 1932, entro en vigor el 15 de Septiembre del mismo año. Ley expedida por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Pascual Ortiz Rubio.

1.5 Conclusión.

Los antecedentes del derecho mercantil se remontan a la época Precolonial, Colonial y México Independiente, en estas etapas destacan las siguientes instituciones; en la primera sobresalen los tianguis o mercados a los cuales concurrían los aztecas, es el primer pilar que da origen al comercio y a las normas consuetudinarias que regían a las actividades mercantiles. En la época de la Colonia resaltan la Casa de Concentración de Sevilla y las Ordenanzas del Consulado, el Real Consulado de México y los Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla fueron las instituciones que empezaron a darle fundamento jurídico y regulación de las actividades comerciales tanto de las personas como de los órganos que regulaban las controversias derivadas de las prácticas comerciales.

Y por último y el más importante del primer capítulo, la época del México Independiente, debido a que en ella surge el primer Código de Comercio que regula propiamente los actos de comercio, el primer Código de Comercio mexicano también conocido como Código de Lares, se promulgó el 16 de Mayo de 1854. Actualmente el Código de Comercio que nos rige fue expedido el 15 de Septiembre de 1889, entrando en vigor el 1 de Enero de 1890. Sin embargo este Código a sufrido un total de 49 reformas, las cuales han dado origen a diversas

leyes especiales que regulan figuras jurídicas que el Código de Comercio no contempla, como es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Agosto de 1932, entro en vigor el 15 de Septiembre del mismo año, esta ley es la que da fundamento al capítulo 5 denominado “ Término de 1 año para la prescripción de las acciones cambiarias derivadas del pagaré”.

Una vez analizados los Antecedentes Históricos en México del Derecho Mercantil y de los Títulos de Crédito, procederemos a desarrollar el capítulo 2 denominado Derecho Mercantil. En el cual analizaremos las Fuentes del Derecho en General y Mercantil, clasificación, sujetos, obligaciones y modalidades a las que debe acatarse.

CAPÍTULO 2

DERECHO MERCANTIL.

El derecho mercantil es una rama del derecho privado muy importante, debido a que salvaguarda los intereses de los comerciantes y de aquellas personas que accidentalmente realizan actividades de comercio, por lo tanto es de gran interés saber de dónde provienen las normas que rigen a todos los actos, transacciones o prácticas comerciales o mercantiles que realizan los sujetos de este derecho.

Al hablar de fuentes de derecho, las cuales se analizarán en este capítulo, este término se emplea para designar el origen del derecho en general y por consecuencia las demás ramas que derivan de él, por consiguiente se analizarán principalmente las fuentes formales del derecho mercantil.

De manera general las fuentes del derecho son: fuentes históricas, fuentes materiales o reales y fuentes formales, las últimas son las que se estudiarán más ampliamente, por ser la base de todo derecho.

2.1 Concepto de Derecho Mercantil.

Antes de empezar analizar las fuentes del derecho mercantil, debemos saber la etimología de la palabra derecho, y así dar un concepto de derecho y de derecho mercantil.

La palabra derecho viene de „directum“, vocablo latino que significa, lo que no se desvía a un lado ni a otro, lo que es recto, en el ámbito jurídico ésta palabra significa lo que está conforme a la regla o a la ley. Por lo tanto se entenderá por derecho como el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta social de los individuos en sociedad, sus instituciones, los actos y hechos que realiza durante su vida, y los cuales son susceptibles de recibir una sanción en caso de desacato a lo establecido.

Si el derecho rige la conducta social de los individuos, el derecho mercantil regulará a un grupo determinado de personas en la sociedad que se dedican a las actividades mercantiles o de comercio.

Doctrinalmente el derecho mercantil es el conjunto de disposiciones que rigen a los particulares cuando estos tienen el carácter de comerciantes o celebran actos de comercio. Es una rama del derecho privado.

De acuerdo a los juristas del derecho conceptualizan al derecho mercantil de la siguiente manera:

“ Por rama del derecho mercantil entendemos aquella rama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas y

sociedades, la actividad del comerciante, individual y colectivo y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles”.⁴

Como se observa en este concepto de derecho mercantil es muy completa, por regular los actos que realiza las personas que son comerciantes, las que habitualmente los efectúan y de las personas que accidentalmente los realizan actos de comercio los cuales no dejan de ser regulados por la legislación mercantil, actos de comercio que pueden ser llevados a cabo por personas colectivas o individuales, siempre y cuando que los actos, operaciones y transacciones recaigan en cosas mercantiles.

“El Derecho Mercantil, es también considerado como el conjunto de instrumentos que la norma establece, para lograr el intercambio comercial legitimado por el derecho”.⁵ De la manera que conceptualiza este jurista en derecho es muy general, debido a que no especifica cuales son las cosas objeto de intercambio, cuales son los actos que se pueden realizar y que personas son sujetos del derecho mercantil.

2.2 Fuentes del Derecho en General.

La palabra fuente tiene diversas acepciones como por ejemplo; puede significar el lugar donde brota agua o un conocimiento o algo, significado que no es aplicado al ámbito jurídico. Por lo tanto, por fuente del derecho se entenderá de

⁴ **SOTO ÁLVAREZ**, Clemente, *Prontuario de Derecho Mercantil*. México, Limusa, 1984, pág. 20

⁵ **CERVANTES AHUMADA**, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Porrúa, 2003, pág.10

donde proviene o surge el derecho, en otras palabras; es buscar el punto de donde han surgido las normas jurídicas que componen al derecho.

Por fuente del derecho en sentido formal, significa el medio de manifestarse externamente las normas jurídicas, ósea, las formas en que aparece y se exterioriza el derecho positivo mexicano.⁶

De acuerdo al jurista en derecho Hans Kelsen, en su Teoría Pura de Derecho, afirma que la expresión fuente es utilizada para hacer referencia:

1.- Razón de validez de las normas. En este sentido la norma superior es fuente de lo inmediatamente inferior.

2.- Forma de creación de la norma. Así el acto legislativo es fuente de la ley; el acto de sentenciar lo es de la sentencia; la costumbre, de la norma consuetudinaria, etc.

3.- Forma de manifestación de las normas. La constitución, la ley, los decretos serian en este sentido fuentes del Derecho.

4.- Por último se fuentes como el conjunto de pautas compuesto por valoraciones, principios morales, doctrina, etc., que determina la voluntad del legislador, contribuyendo a dar contenido a la norma jurídica.

De acuerdo al autor Hans Kelsen indica que las fuentes del derecho provienen de hechos, actos, doctrinas o ideologías que se originan en la

⁶ **RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ**, Joaquín, Derecho Mercantil. México, Porrúa, 1998. Pág. 19

sociedad, y las cuales resultan determinantes para la creación, modificación o sustitución del Derecho.

Por lo tanto las fuentes del derecho se clasifican en fuentes históricas, materiales o reales y formales, fuentes que son indispensables para que una norma jurídica se origine.

2.2.1 Fuentes Históricas.

Las fuentes históricas, son los documentos como inscripciones, papiros, libros, etc., los cuales encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Son documentos que contienen la información del derecho vigente en otra época, en base en los cuales nos inspiramos para crear una determinada ley o institución jurídica. Este tipo de fuentes contribuyen a la creación del derecho, ya que son diferentes factores y elementos como la naturaleza de los hechos y la convicción jurídica las cuales permiten al legislador darle el contenido apropiado y actual a la norma jurídica. Las fuentes históricas también pueden entenderse como el conjunto de leyes que han existido a través del tiempo dejando instituciones y sus efectos a través de la historia.

2.2.2 Fuentes Materiales o Reales.

En segundo plano encontramos las fuentes materiales o reales que se entenderán como los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas, los factores determinantes son políticos, sociales, y económicos

que contribuyen a la formación del derecho y deben ser tomados en cuenta por los legisladores para crear normas jurídicas, es decir, son los acontecimientos que surgen en la sociedad, los cuales no están regulados por el derecho o por una norma jurídica.

2.2.3 Fuentes Formales.

Son los procesos legislativos de creación de las normas jurídicas, en nuestro país son dos poderes que intervienen en la elaboración de las leyes federales: legislativo y ejecutivo. Las leyes que se originan de este tipo de procesos vienen a constituir la primera y más importante de las fuentes de donde emana el derecho, a las cuales conocemos como leyes.

Sin embargo los procesos legislativos no son los únicos que se consideran como una fuente formal del derecho, porque encontramos otras fuentes que se han considerado como formales, debido a su forma de contribuir a la elaboración de las normas jurídicas, y son los tratados internacionales, la costumbre, jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

La primera de ellas son los tratados internacionales que son los acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La segunda, es la costumbre se entenderá como los actos repetitivos que se dan en una sociedad y que sin estar legislada y escrita, los individuos la toman en cuenta al momento de llevar a cabo determinados actos jurídicos. Es un uso

importante en la colectividad y considerada por esta como jurídicamente obligatoria.

Para que la costumbre pueda considerarse como fuente del derecho deben existir dos elementos al mismo tiempo: Un elemento objetivo o material; que consiste en la repetición constante de un comportamiento, y un elemento subjetivo o formal que radica en la convicción de la obligatoriedad que existe frente al comportamiento mencionado.

En la mayoría de los actos de comercio que regula el derecho mercantil admite la aplicación de la costumbre, debido que la mayoría de las normas de este derecho son originadas por actos repetitivos de una sociedad que celebra actos, operaciones y transacciones mercantiles.

La jurisprudencia, es una institución jurídica que establece los criterios de interpretación o integración de las disposiciones legales que realizan los tribunales judiciales o administrativos facultados por la ley, mediante la reiteración o solución de contradicción de tesis, que son de observancia obligatoria para los órganos jerárquicamente inferiores al que pronunció la tesis jurisprudencial, es decir, es la interpretación que de la ley hacen los tribunales federales en cinco resoluciones ininterrumpidas por alguna en contrario, en el mismo sentido y aprobado por la mayoría de los ministros o magistrados.

Los principios generales del derecho, son criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado, en los cuales se apoya el juzgador para resolver las controversias que no encuentran solución en las normas legisladas. La eficacia como norma supletoria de la ley, depende del reconocimiento expreso

del legislador, en nuestro sistema jurídico la mayoría de los tribunales federales, estatales o municipales, las observan para una mejor aplicación del derecho, independientemente de que no exista laguna de ley. Aunque estas fuentes se deben utilizar solamente cuando exista una laguna de ley. Por último la doctrina, muchos autores no la consideran como una fuente, pero que sin embargo ayuda a los estudiosos del derecho a ampliar sus conocimientos y saber desde otros puntos de vista la forma de analizar y comprender las instituciones del derecho. Por lo tanto entenderemos por doctrina la opinión de uno o varios autores en cualquier materia de derecho, que se realiza con el propósito de interpretar, comprender y aplicar correctamente el derecho. Dentro del derecho mexicano, aunque tiene una gran utilidad ilustrativa, no cuenta con fuerza obligatoria, sin embargo, estas concepciones doctrinales pueden transformarse en una fuente formal del derecho en virtud de una disposición legislativa que se le otorgue este carácter.

2.3 Fuentes Formales del Derecho Mercantil.

El derecho mercantil tutela y protege al sistema económico de nuestro país, por lo tanto requiere de normas jurídicas, principios, usos que regulen los actos, operaciones y transacciones de carácter mercantil. Para ello se deberá saber cuales son las fuentes de donde emana esas normas.

Por lo tanto las fuentes del derecho mercantil son los modos o formas peculiares de manifestarse el derecho, ya sean que provengan de normas legales o consuetudinarias todas ellas relativas a la materia mercantil.

El sistema mexicano reconoce las siguientes fuentes del derecho mercantil como es la ley, los tratados internacionales, la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

Actualmente ha nacido una doctrina más avanzada a la que conocemos tradicionalmente, la cual considera que las fuentes formales del derecho mercantil son sólo dos:

- I. Las principales o directas, cuya creación y aplicación son las institucionales y generales, que son la ley y los tratados internacionales; y
- II. Las secundarias o indirectas, cuya creación y aplicación están sometidas a condiciones importantes, que son la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

2.3.1 Ley Mercantil.

El derecho mercantil está compuesto por normas de carácter federal, dado a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio en su artículo 73 fracción X. Asimismo concede la facultad de legislar en las siguientes aspectos los cuales son de índole mercantil:

Fracción IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

Fracción XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

Fracción XXIX.- Para establecer contribuciones sobre el comercio exterior;

Fracción XXIX-F.- Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

La ley mercantil se entiende como la norma emanada de los órganos del Estado, destinada a regular la materia mercantil, al hablar de ley mercantil, nos estamos refiriendo a las normas jurídicas del Código de Comercio y de las leyes especiales emanadas del Poder Legislativo en uso de las facultades que le son propias. La ley mercantil es una fuente por excelencia, porque es la fuente principal en donde encontramos las normas que contiene el derecho mercantil.

Así pues, en las leyes mercantiles encontramos el Código de Comercio y como leyes especiales del derecho mercantil encontramos las siguientes:

- a)** Ley General de Sociedades Mercantiles.
- b)** Ley General de Sociedades Cooperativas
- c)** Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- d)** Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
- e)** Ley del Mercado de Valores
- f)** Ley del Banco de México
- g)** Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- h)** Ley de Instituciones de Crédito.
- i)** Ley de Concursos Mercantiles

Estas leyes especiales son algunas de las disposiciones legales que regulan diversas materias mercantiles que no regula ampliamente el Código de Comercio.

2.3. 2 Tratados Internacionales.

En tiempos actuales es muy común que el Estado mexicano a través del Poder Ejecutivo celebre tratados internacionales con otros Países, con la finalidad de mejorar las relaciones internacionales entre éstos, algunos de esos tratados internacionales que ha celebrado el Poder Ejecutivo son de carácter mercantil, los cuales se asimila a una ley mercantil, los tratados internacionales tendrán el mismo rango que nuestra Carta Magna, siempre y cuando no contravengan las normas jurídicas del sistema mexicano, así mismo que la Cámara de Senadores de la republica vote y apruebe el instrumento de ratificación correspondiente, requisito que lo convierte en una fuente formal.

Los tratados internacionales son actos jurídicos que generan normas asumidas voluntariamente por los Países o los Organismos Internacionales que los llevan a cabo. Los sujetos de los tratados internacionales son; los Países y las Organizaciones Internacionales, son personas jurídicas colectivas que actúan a través de personas físicas que las representen, estos acuerdos son bilaterales y multilaterales; dependiendo el número que lo contraten.

2.3.3 La Costumbre y el Uso Mercantil.

Están reconocidos formalmente en el derecho mercantil, aunque no de modo específico, sino concretamente de citas en las propias leyes mercantiles, ya que anuncia un sin número de textos que remiten a los usos y costumbres para solucionar particularmente casos específicamente señalados en materia mercantil.

La costumbre es el modo originario de manifestarse la voluntad social, constituye a la creación del derecho consuetudinario, debido a la gran mayoría de las normas jurídica de índole mercantil proviene de usos comerciales, es bien sabido que por la constante realización de determinados actos entre comerciantes y los que accidentalmente los celebran, ellos se pueden convertir en costumbre.

La conceptualización de la costumbre quedaría de la siguiente forma; como la repetición constante, por diferentes motivos, de una conducta similar en cuanto a modo, tiempo y lugar, siempre en forma espontánea y utilitaria por aquellas personas que lleven a cabo actividades mercantiles.

La costumbre debe reunir con los mismos elementos que se mencionaron en las fuentes generales del derecho, ello para que sea válida y pueda tener valor probatorio dentro de un procedimiento judicial, es decir, los elementos o circunstancias que debe reunir; que esa costumbre realmente exista y que los sujetos de derecho mercantil hagan uso de ella y se sometan a sus ámbitos de influencia.

Nuestra legislación emplea indistintamente los usos mercantiles como sinónimo de costumbre, sin embargo; es importante destacar cuales son los usos

mercantiles que existen, en los que encontramos a los usos nominativos y los usos interpretativos.

Los usos normativos tienen validez general y se aplican por encima de las partes contratantes.

Los usos interpretativos son utilizados para aclarar una declaración de voluntad concreta y determinada, en general la legislación mexicana utiliza de manera indistinta los términos de costumbre y usos mercantiles, la costumbre en algunos ordenamientos y disposiciones legales están expresamente y en otros no; como es el caso del artículo 2° fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que permite la aplicación de los usos mercantiles a determinados casos, cuando exista laguna de ley y que no esté regulada por otra disposición se recurrirá a los usos mercantiles, ley que regula expresamente la aplicación de los usos mercantiles.

Otros ordenamientos jurídicos que permiten la aplicación de la costumbre o usos mercantiles es la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 6° establece que a falta de disposición de la legislación mercantil, las operaciones y servicios bancarios se regirán por los usos, prácticas bancarias y mercantiles.

La ley general de organizaciones y actividades auxiliares de crédito al igual que las anteriores señala que serán supletorios los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito. Por último en su artículo 8° la Ley de Concursos Mercantiles dispone que sean de aplicación supletoria el Código de Comercio, los usos mercantiles especiales y generales.

Es así, las leyes antes mencionadas permiten la aplicación de los usos mercantiles o costumbre en el caso de que las mismas leyes lo permitan y exista laguna de la misma.

No obstante los usos y costumbres mercantiles se pueden jerarquizar desde dos perspectivas: desde el punto de vista de su ámbito espacial de vigencia los usos mercantiles pueden clasificarse en generales o mejor dicho nacionales y regionales, los primeros son aplicables en todo el país y los locales aquellos propios de una plaza determinada.

Y en el ámbito material de su vigencia la podemos clasificar en usos en general, propios de todas actividades mercantiles y especiales que se refieren a una clase particular de la actividad mercantil.⁷

Los dos puntos de vista anteriores se observarán cuando los sujetos de derecho mercantil celebren actividades mercantiles a nivel nacional o dentro de un Estado, estos aspectos dependerán para que se aplique la costumbre, ya que los usos o costumbre cambian de un lugar a otro, esto no quiere decir, que nuestras leyes mercantiles no sigan siendo federales.

2.3.4 La Jurisprudencia.

La jurisprudencia es considerada como una fuente formal, ya que crea normas obligatorias del derecho procesal mercantil, y podrá utilizarse cuando el caso concreto admita y exista una jurisprudencia sobre la cuestión que se este ventilando.

⁷ **PINA VARA**, Rafael de, Derecho Mercantil Mexicano, México, Ed.Porrúa, 1992. Pág. 18

La jurisprudencia se define como la interpretación que de la ley mercantil hacen los tribunales al aplicarla a cinco casos en concreto y la generaliza, es decir, es el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores, y se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos que la realidad presenta a los jueces.

La jurisprudencia proviene de las siguientes autoridades judiciales;

- a) Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratará de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) También constituye jurisprudencia las tesis que provienen de las contradicciones de sentencias de las salas de la Supremas Corte de Justicia de la Nación.
- c) Por otra parte las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado de Circuito.

Por lo tanto cuando el pleno o cada sala establezca jurisprudencia será obligatoria para las salas, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales

del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y para los Tribunales Administrativos del Trabajo Locales o Federales.

Cuando la jurisprudencia ha sido interrumpida o se modifica dejará de tener fuerza obligatoria.

2.3.5 Principios de Derecho Mercantil.

Tomando en consideración la pirámide Kelseniana de la jerarquía de las leyes, los principios generales del derecho y por consecuencia los principios que rigen a la materia mercantil se encuentran en su parte mas baja, ya que estos son utilizados cuando las demás fuentes formales del derecho no aportan una respuesta al problema específico que se plantea en una situación determinada.

De tal manera que los principios del derecho mercantil son el conjunto de criterios orientadores insertos expresa o tácitamente en todo sistema jurídico, cuyo objeto es dirigir e inspirar al juzgador y suplir las deficiencias o ausencias de la Ley u otras fuentes formales. Estos principios son: igualdad, libertad, justicia, de solidaridad, de honestidad, de la libertad de empresa y de la buena fé en los actos, estos principios son algunos de los muchos que existen en esta materia.

2.3. 6 La Doctrina Mercantil.

Son los estudios, análisis y crítica o ideas y opiniones expuestas por los tratadistas del derecho mercantil, y cuyo conjunto integran la doctrina mercantil en cuanto inspiran e informan la opinión del legislador, por tal motivo se considera como fuente del derecho mercantil. Aunque algunos autores mencionan que la

doctrina no es considerada como una fuente del derecho ya que únicamente son opiniones que los estudiosos del derecho hacen, y que por lo tanto en un proceso judicial no se puede hacer valer, es por ello que la consideran como una guía para conocer mas ampliamente las instituciones de derecho mercantil.

Una vez analizadas las fuentes formales del derecho mercantil que tradicionalmente conocemos: De acuerdo al jurista en derecho de nombre Amado Athie Gutiérrez nos establece que a demás de las fuentes formales del derecho mercantil que con antelación se han mencionado, también se debe de considerar como fuente formal del derecho mercantil a la equidad, la autonomía de la voluntad y la analogía.

El autor nos indica que la equidad se reconoce en numerosos textos a aunque no en forma general. Y se dará cuando existe paridad e igualdad entre los sujetos de derecho mercantil; en cuanto a la autonomía de la voluntad , esta fuente juega un papel muy importante como fuente del derecho mercantil, no solo en el orden que en los contratos cada uno se obliga de la manera y en los términos que lo desee, y por último la analogía se considera fuente formal del derecho mercantil porque la analogía hace factible calificar de mercantiles los actos que no se encuentran regulados por las leyes mercantiles, por lo que resuelve parcialmente al menos las dificultades a que da lugar la usencia de una definición del acto de comercio.

2.4 Sujetos de Derecho Mercantil.

En la integración de cualquier relación jurídica intervienen los siguientes elementos: los sujetos de la relación jurídica; el objeto materia de la relación, que puede ser una cosa u hecho y la obligación, ósea, el vínculo jurídico que se establece entre los sujetos y que no es sino la relación misma.

De los anteriores elementos se estudiará a los sujetos de este derecho, es decir, a las personas que intervienen en las relaciones mercantiles, es por ello, que al hablar del derecho mercantil y sus sujetos se hace referencia a las personas que se imponen en los procesos de cambio económico con la finalidad de obtener una ganancia o un lucro.

En virtud de lo anterior encontramos dos grupos de sujetos de derecho mercantil, por lo tanto en el primer grupo ubicamos las personas físicas (individuales) o morales (colectivas) que practican habitual o profesionalmente actos de comercio como los comerciantes, los cuales están contemplados en el artículo 3° del Código de Comercio y son:

- a)** Las personas físicas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.
- b)** Las sociedades mercantiles mexicanas.
- c)** Las sociedades mercantiles extranjeras o sus agencias y sucursales que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional.

En el segundo grupo de sujetos de derecho mercantil encontramos las personas que practican aisladamente el comercio, actividades que se someten y se rigen por las leyes mercantiles, este grupo de sujetos están reguladas por el

artículo 4° del Código de Comercio el cual establece que serán consideradas como sujetos de derecho mercantil, las personas que accidentalmente, hagan alguna operación de comercio, aunque no son comerciantes, quedaran sujetos a las leyes mercantiles.

Por lo tanto la actividad comercial, fuente de las relaciones jurídicas entre los comerciantes y los no comerciantes, permite el acceso de todas las personas para que realicen actos de comercio esporadicamente y no exclusivamente sean llevados a cabo las actividades mercantiles por los comerciantes.

Al momento de celebrar un acto de comercio, una operación o transacción mercantil, no necesariamente surge de relaciones entre comerciantes o entre los no comerciantes, llega a suceder que se celebren los actos de comercio entre un comerciante y una persona que no es comerciante o viceversa. Por lo tanto las actividades comerciales no son exclusivas de comerciantes y podrán llevarlas a cabo toda persona que realice un acto de comercio que recaiga en cosas mercantiles o que se regule por la legislación mercantil.

2.4.1 Obligaciones Mercantiles.

Una vez analizados los sujetos de derecho mercantil, se estudiarán las obligaciones que acarrearán cuando realizan cualquier tipo de actividad mercantil.

De manera general las obligaciones se definen como el vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor esta constreñida a dar a otra, llamada acreedor, una cosa, o a realizar un hecho positivo o negativo. Atendiendo a esta

definición se deduce que las obligaciones pueden ser de varias clases como son: civiles (las que pueden exigirse con apoyo de la ley, ya que ella obliga a cumplirlas) y naturales (aquellas a cuyo cumplimiento no obliga a cumplirlas); de dar (se obliga a entregar una cosa u objeto), hacer (las que obligan a realizar un hecho) y de no hacer (las que implican una abstención); condicionales y a plazo (están sujetas a moralidades); simples (no hay pluralidad de sujetos ni de objetos) y complejas (viceversa a las anteriores) y por último las mercantiles que son las que se analizarán.

Por obligación mercantil se entenderá como la relación jurídica entre dos comerciantes o no comerciantes, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor queda sujeta para otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor.

El autor Enrique Sariñana define a las obligaciones mercantiles como el vínculo jurídico por el cual una persona llamada deudor se constituye en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa en beneficio de otra persona llamada acreedor, y cuando se origina en un acto de comercio, la obligación tiene carácter mercantil. Esta definición es semejante a la anterior, únicamente que en esta enuncia de manera clara a las obligaciones de dar, hacer y no hacer.

Las obligaciones mercantiles tienen por objeto una prestación de naturaleza mercantil.

Son una inmensa variedad de obligaciones que se derivan por las relaciones comerciales, ya sea que provengan de comerciantes individuales o colectivos, por lo cual se mencionarán algunas de ellas, solamente nos

referiremos exclusivamente a aquellas obligaciones impuestas por el Derecho Mercantil, sin embargo la denominación obligaciones que se les ha dado es incorrecto, debido a que son deberes que debe cumplir el comerciante.

De acuerdo a las obligaciones que impone el derecho mercantil, y para ser más exactos el artículo 16 del Código de Comercio son las siguientes:

- a)** Inscripción en el Registro de Comercio.
- b)** Publicación de la calidad de mercantil.
- c)** Llevar cuenta y razón pormenorizada de las operaciones.
- d)** Conservara la contabilidad mediante la conservación de los libros respectivos.
- e)** Llevar y conservar la correspondencia mercantil.
- f)** Formar parte de la cámara de comercio.

Las obligaciones mercantiles antes mencionadas no son las únicas, existen otras que implícitamente están contenidas en el Código de Comercio y en las leyes especiales que derivan de este. Entre las que encontramos aquellas obligaciones que se originan por incumplimiento de un contrato, un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito. Generalmente una obligación nace de un contrato mercantil, el cual surge al momento de incumplir con la obligación mercantil contraída.

2.4.1.1 Modalidades de las Obligaciones Mercantiles.

A las modalidades que están sujetas las obligaciones mercantiles se agrupan de dos maneras: el primer grupo las conforma las de dar, hacer y no hacer; el segundo grupo son las que están sujetas a condición y término, aunque en otras ramas del derecho se manejen como obligaciones en general, sin embargo en esta ocasión se analizarán como una modalidad.

El primer grupo se refiere a las de dar que consisten en la prestación de una cosa, esto es la transmisión del dominio de una cosa, en la enajenación temporal del uso o goce de una cosa cierta o en la restitución de una cosa ajena o pago de una cosa debida. Las de hacer consisten en la prestación de un hecho, de una actividad, en favor del acreedor y las de no hacer consisten en abstención del deudor de realizar determinados hechos.

En el grupo número dos encontramos la modalidad denominada término; es un acontecimiento futuro y de realización cierta que suspende, ya que la exigibilidad, ya sea la extinción de una obligación y que produce sus efectos sin retroactividad y la condición consiste en un acontecimiento, ya sea la resolución de una obligación y que produce sus efectos retroactivamente.

Cuando el sujeto de una obligación mercantil no cumple con lo que se comprometió, acarrea diversas consecuencias, la primera y la más importante es la de incumplimiento de la misma, cuando no se cumple con la obligación voluntariamente, el acreedor puede exigirle:

- a) La ejecución forzosa para que el poder público haga efectiva por medio de los medios de apremio que se hace llegar y que la ley le otorga, para el cumplimiento efectivo de la obligación mercantil.
- b) La reparación de daños y perjuicios, en los contratos mercantiles, debido a que es frecuente que las partes aseguren el pago de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de la obligación mercantil.
- c) Ejercitar determinadas acciones para conservar el patrimonio del deudor, y que este no quede en insolvencia económica.

El origen que haya tenido la obligación mercantil y su incumplimiento, no cesa el cumplimiento de esa obligación contraída por parte del deudor, por lo tanto el acreedor tendrá la facultad de exigirle el cumplimiento forzoso de la obligación, teniendo que pagar el deudor la suerte principal y la reparación de daños y perjuicios que se originen por el incumplimiento de dicha obligación mercantil.

2.5 Conclusión.

Es importante saber de dónde provienen las normas que rigen a todos los actos, transacciones o prácticas comerciales o mercantiles que realizan los sujetos de este derecho. Por lo tanto las fuentes del derecho se clasifican en; fuentes históricas, fuentes reales y fuentes formales.

Las primeras que son las fuentes históricas son aquel conjunto de leyes que han existido a través del tiempo dejando instituciones y sus efectos a través de la historia, y las cuales ayudarán en el presente a elaborar mejores leyes. Las fuentes materiales o también conocidas como fuentes reales, son todos aquellos

factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas, y los cuales no están regulados por la misma. Por último las fuentes formales son aquellas que manifiestan las normas jurídicas o preceptos de conducta exterior, esta manifestación será el fin de las fuentes formales; en tanto que las normas jurídicas son la materia o contenido de lo manifestado, por lo tanto las fuentes formales son la base de nuestro derecho mexicano, y en por ende son la base del derecho mercantil.

Dentro de las fuentes formales de derecho mercantil encontramos la ley, los tratados internacionales, la costumbre y usos mercantiles, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. Así como se considera importantes las fuentes del derecho en general y del derecho mercantil, al igual que ellas son los sujetos que interviene en la celebración de actos de comercio, ya sea porque llevan a cabo diariamente o porque ocasionalmente los celebran. Estos sujetos al momento de realizar una actividad comercial, originan obligaciones, la cual se traduce en cumplir con una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor, ello dependerá del acto que se está celebrando.

De dar, hacer, no hacer, a condición y término, son las modalidades a las que están sujetas las obligaciones mercantiles. Estas modalidades dependerán del cumplimiento o incumplimiento de la obligación mercantil, aunque la consecuencia será el incumplimiento.

Desarrollado este capítulo, posteriormente se analizará el capítulo 3 denominado Títulos de Crédito, el cual abarcará conceptos y definiciones,

elementos, requisitos, clasificación, forma de transición, aval, responsabilidad, acciones que se originan y prescripción.

CAPÍTULO 3

TÍTULOS DE CRÉDITO.

Los títulos de crédito o también conocidos como títulos valor son documentos muy importantes en la sociedad, entre los que celebran habitualmente actos de comercio y para los que ocasionalmente los celebran dentro de la misma; porque aceleran, facilitan, y aseguran la circulación de bienes y derechos consignados en los mismos.

Éstos surgieron para agilizar las transacciones y operaciones comerciales, y así dar seguridad jurídica del cumplimiento de una o varias obligaciones contraídas por parte de los deudores. Siendo los títulos valor una forma de movilizar la riqueza y los créditos, ya que al momento de aceptarlos, brindan certeza porque en el título de crédito consta la obligación adquirida por los suscriptores y rapidez en la celebración y ejecución de los actos de comercio cualquiera que sea su fuente de origen.

En el desarrollo de este capítulo se realizará un análisis de los conceptos doctrinales y definición legal, de los elementos, la clasificación, los requisitos, la forma de circulación y transmisión de los títulos de crédito.

3.1 Conceptos Doctrinales de Título de Crédito.

Antes de entrar al estudio de los conceptos doctrinales dados por diversos juristas del derecho, se hará una diferencia entre lo que es un documento y un instrumento.

Un documento es todo escrito fidedigno en el cual se hace constar el conocimiento o la existencia de una obligación. Tiene carácter privado. Por el contrario el instrumento es una de las varias especies de documentos, es expedido por un oficial de la administración pública y por lo tanto tendrá validez si el funcionario que lo expide actúa conforme a las atribuciones conferidas por la ley. Atendiendo a esta diferencia la concepción de documento es la que se implementará en los conceptos de títulos de crédito.

Existen deferentes tipos de conceptos de título de crédito, sin embargo resaltaremos los siguientes, por ser completos y los que mas se adecuan a la materia en comento:

1.- Para el tratadista Cesar Vivante citado por el jurista en derecho Miguel Acosta Romero, conceptualiza a los títulos de crédito de la siguiente manera: "como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna".⁸ Este concepto es el que mas se acerca a lo que nuestra Ley General De Títulos y Operaciones de Crédito establece, podremos decir, que es de este jurista de donde se tomó el concepto para establecerlo en nuestra legislación.

⁸ **ACOSTA ROMERO**, Miguel, Teoría General de Operaciones de Crédito. México, Ed.Porrúa, 2003, pág. 28

2.- Raúl Cervantes Ahumada conceptualiza a los títulos de crédito diciendo: “son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriben o los posean”.⁹

En cuanto a este concepto, diremos que es ambiguo, debido a que no establece a que tipo de documento se refiere, y que derechos en él se consignan.

3.- Los títulos de crédito, pues, son cosas y como tales pueden ser objeto de toda clase de contratos, negocios y relaciones jurídicas, que tendrán necesariamente naturaleza mercantil si se consigna en el título. De acuerdo al jurista Clemente Soto Alvarez.¹⁰

Es muy general debido a que solamente nos indica de donde se originan los títulos de crédito.

4.- “Títulos de crédito, es el documento por el cual se autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en el consignado. Concepto dado por el estudioso del derecho Enrique Sariñana”.¹¹

De acuerdo a la percepción de lo que es un título de crédito es correcta por que nos indica de manera genérica lo que va implícito en el documento, contra quién se puede ejercitar y como se transfiere. Además es un concepto similar al dado por el jurista Cesar Vivante citado por el estudios del derecho Miguel Acosta Romero. Tomando en cuenta que el concepto del jurista Cesar Vivante es el que

⁹ **CERVANTES AHUMADA**, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito. México, Ed. Porrúa, 2003, pág. 9

¹⁰ **SOTO ÁLVAREZ**, Clemente, Prontuario de Derecho Mercantil. México, Ed. LIMUSA, 1991, pág. 221

¹¹ **SARIÑANA**, Enrique, Derecho Mercantil. México, Ed. Trillas, 1999, pág. 69

toman como base otros estudiosos del derecho para conceptualizar a los títulos de crédito.

5.- “Son títulos de crédito los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de la ley y que, para aquel que se legitime como propietario, son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”.¹² Este concepto doctrinal es el que barca con todos los elementos que debe de poseer y cumplir un título de crédito.

En conclusión diremos que los títulos de crédito, son documentos mediante el cual se consigna un derecho literal y autónomo, los cuales los pueden suscribirlos cualquier persona, y pueden ser objeto de cualquier operación o transacción comercial.

3.2 Definición Legal de Título de Crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el sábado 27 de Agosto de 1932, la cual contiene normas jurídicas que regulan los títulos de crédito, por lo tanto en su artículo 5° define a los títulos de crédito como “ los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan”. Esta definición como nos damos cuenta es similar al concepto del jurista Cesar Vivante la cual conceptualiza de la siguiente manera:

¹² DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos Felipe, Títulos y Operaciones de Crédito. México, Ed. Oxford, 2006, pág. 64.

“como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”.

Entre la definición que marca la ley y la doctrinal, es muy poca la diferencia, ya que la ley omite en su definición lo de “autónomo”, sin embargo muchos de los tratadistas en derecho indican que el concepto de Cesar Vivante siempre se ha tomado como base para que otros estudiosos del derecho eleboren conceptos de los títulos de crédito, y nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fue la excepción al tomarla como base, aunque ambas definiciones son muy ambiguas e incompletas.

3.2.1 Elementos del Título de Crédito.

Siempre que existe un título de crédito habrá la relación entre el derecho y el documento, y por consecuencia habrá una persona denominada deudor el cual se obliga a pagar una cantidad de dinero en fecha cierta y determinada, obligación establecida en el documento denominado título de crédito; deudor que se puede liberar de la obligación contraída pagándole al tenedor legítimo, por consiguiente el tenedor de este documento adquiere derechos propios, diferentes e independientes de los anteriores tenedores; dichos tenedores podrán transmitir los derechos establecidos en el título de crédito de acuerdo a las formas que regula nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De lo precitado en el párrafo anterior, y en relación a los artículos 5°, 6°, 14, 38 y 167 de la ley en comento se desprenden los elementos o características que deben poseer los títulos de crédito, los cuales son la:

- Naturaleza ejecutiva.
- Formalidad.
- Incorporación.
- Literalidad.
- Autonomía.
- Circulación.
- Legitimación.

Elementos que a continuación se desarrollarán para un mejor entendimiento y así saber a que hace referencia cada uno de los elementos de los títulos de crédito.

3.2.1.1 Naturaleza Ejecutiva.

El artículo 167 de la ley en comento establece que las acciones cambiarias contra cualquiera de los signatarios es ejecutiva por el importe de esta, y por el de los intereses y gastos accesorios que se consignan en el título de crédito.

Los títulos valor por su naturaleza son ejecutivos, porque se constituyen antes de las acciones cambiarias que se ejercitan, toda vez, que es una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que en el ámbito jurídico significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora es un elemento demostrativo que en sí hace prueba plena en contra del deudor.

En otras palabras quiere decir que van aparejados de ejecución los títulos de crédito, por que primero se embargan bienes y luego se llevan a juicio, y de ese

modo se garantiza el pago de la obligación. Esta ejecutabilidad en los títulos de crédito se concreta en los juicios ejecutivos mercantiles.

3.2.1.2 Formalidad.

Un documento surtirá efectos de título de crédito si reúne en su texto las menciones que la ley obliga para cada tipo.

La omisión de las menciones y los requisitos de ley significa que el documento no producirá efectos de título de crédito, sino será simplemente un documento cuyo verdadero valor y alcance jurídicos deberán ser probados en juicio, y carecerá así de su cualidad más significativa: la ejecutividad.

Por eso la formalidad es realmente un elemento de existencia de los títulos de crédito, que de no presentarse convierten en inexistentes tanto al título como al adeudo.

La formalidad “significa que los documentos y los actos relativos a los títulos de crédito solamente producirán efectos legales, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la propia ley señala”, más dichos requisitos “pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago” (14 LGTOC).

3.2.1.3 Incorporación.

La incorporación es un elemento que poseen los títulos de crédito. Para poder establecer un concepto de incorporación, debemos saber primeramente que significa la palabra incorporar que se traduce en agregar, unir dos o más

cosas para que integre un todo y un cuerpo entre sí. Adecuándola a la materia de títulos de crédito, la incorporación hará referencia a que el documento se le agregue un derecho literal derivado de la firma plasmada en el documento, firma que refleja la voluntad del suscriptor o suscriptores a comprometerse a cumplir con determinada obligación.

El jurista Enrique Sariñana establece que la incorporación “se dice que el derecho está incorporado al título de crédito porque se encuentra íntimamente ligado a él, consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa; entre el derecho y el título existe una relación necesaria”.¹³

En cambio el estudioso del derecho Raúl Cervantes Ahumada menciona que: “el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado, y a la vez quien posee legalmente el título, posee el derecho en el incorporado, y su razón de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: “poseo porque poseo”, esto es, se posee el derecho porque se posee el título.”¹⁴

Al momento de suscripción del documento denominado título de crédito, se está dando origen a una cosa mercantil mueble, porque el documento lo podremos trasladar de un lugar a otro, tal y como lo califica el artículo 1° La Ley General de

¹³ **SARIÑANA**, Enrique, Derecho Mercantil. México, Op. Cip., pág. 69.

¹⁴ **CERVANTES AHUMADA**, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito. Op. Cip., pág. 10.

Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer “son cosas mercantiles los títulos de crédito”.

Para que exista la incorporación forzosamente debe de existir el documento que materializa y represente el acto, transacción o negocio jurídico, y por consecuencia el derecho que en el se consigna, tal y como lo establece los artículos 8° fracción VIII, 17, 18, 19, 20 y 29 de la ley en comento, los cuales indican lo siguiente:

- Es necesario exhibir el título para ejercitar el derecho literal que en el se consigna.(art. 17 LGTOC)
- Es necesario restituir el título al deudor cuando el derecho es pagado, y se consigna en el título cualquier pago parcial que se haga.(art. 8° fracción VIII LGTOC)
- No es posible transmitir el título sin transmitir también el derecho que en él se consigna.(art. 18 LGTOC)
- Es necesario reivindicar el título para reivindicar las mercancías que él representa.(art. 19 LGTOC)
- Es necesario comprender el título en el embargo o en cualquier otro vínculo que afecte el derecho que en él se menciona, para que dicha afectación surta efectos legales.(art. 20 LGTOC)
- Es necesario que el endoso conste en el título o en hoja adherida a él, para que el tenedor y el deudor puedan legitimar el uno su reclamación, y el otro su pago. (29 LGTOC)

Sin embargo no quiere decir que el acreedor no podrá exigirle el cumplimiento de la obligación contraída por parte del deudor, porque aunque no exista documento y no conste la obligación en el mismo, podrá hacerla exigible mediante el juicio denominado “ Medios Preparatorio a Juicio”.

3.2.1.4 Literalidad.

La palabra literal significa conforme a la letra del texto o al sentido exacto y propio de texto plasmado en un documento, por lo tanto la literalidad en los títulos de crédito consistirá “en la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras, de ese derecho”.¹⁵

Esto quiere decir, que el derecho consignado o incorporado en el documento denominado título de crédito se medirá de acuerdo a lo plasmado en letras y números establecidos en el documento.

El jurista Dávalos Mejía establece algunos límites a este elemento de literalidad que se desprenden al momento de suscribir un título de crédito, y son:

- El beneficiario no puede cobrar el documento antes del vencimiento consignado en el título.(art. 27 LGTOC)
- El beneficiario (acreedor) podrá cobrar la suerte principal de manera total, así como los accesorios de la misma.(art. 167 LGTOC)

¹⁵ **DÁVALOS MEJÍA**, L. Carlos Felipe, Títulos y Operaciones de Crédito. México. Op. Cip., pág. 86.

- El título de crédito debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalada en él (126 LGTOC), y a falta de ello se observará en su caso lo dispuesto por el artículo 77 en comento.
- Cuando se pague solo parte de la cantidad consignada, retendrá el documento, pero disminuirá textualmente el monto en el tanto pagado (art. 17 y 30 LGTOC) porque no hay mas deuda que la que aparece insertada en el texto.
- El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras.(art. 16 LGTOC)

Los artículos 16, 17, 27, 30, 126, 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen límites a la literalidad, los cuales van encaminados a que el tenedor del título de crédito, se acate a las disposiciones legales o menciones específicas que debe contener el título de crédito, no debemos confundir que los documentos se deben entender e interpretarse literalmente, esto no quiere decir que todos los títulos de crédito van a llevar los mismos requisitos que exige la ley, sino esta literalidad será de acuerdo al tipo de título de crédito que se suscriba.

3.2.1.5 Autonomía.

La autonomía es un elemento intrínseco a los títulos de crédito, en efecto “ la autonomía es la situación en que se encuentra el tenedor de un título de crédito,

en virtud del cual se halla inmune frente a las excepciones personales que podrían hacer valer contra los anteriores endosatarios del documento y obtiene un derecho propio, independiente, distinto del derecho que tenía quien endoso el título”.¹⁶

Por lo tanto, la autonomía surge al momento de transmitir los derechos que en el título de crédito se consigna, y pueden darse dos clases de autonomía al momento de transmitir el título de crédito, es la pasiva y la activa.

La autonomía activa se refiere a que cada tenedor sucesivo del título de crédito tiene un derecho propio, independiente, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título, da entender que el título de crédito ha circulado y que ha sido transmitido a otra persona, no importando la razón por la cual dio origen a la transmisión del título de crédito.

Por otra parte, está la autonomía pasiva, que consiste en que cada signatario del título de crédito asume una obligación propia, diversa de la que tenía o pudo tener otro suscriptor del documento.

El fundamento de la autonomía pasiva, la encontramos en el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra establece “La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en este aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.

¹⁶ **GARCÍA RODRÍGUEZ**, Salvador. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, 2006, pág. 22

3.2.1 .6 Circulación.

A la forma de transmitir un título de crédito, se conoce como circulación, independientemente por la forma o medio por el cual se transmitió el título de crédito.

Esta característica de los títulos de crédito es la más fácil de entender, por qué esta clase de documentos circulan trasmitiéndose de una persona a otra, en el caso de los títulos de crédito de los denominados nominativos: la forma de circulación es restringida, porque designan a una persona como titular, y para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente solo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.

En cambio los títulos de crédito a la orden, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas “no a la orden” “no negociable” u otra equivalente.

Al igual que los anteriores títulos, están los títulos al portador los cuales se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

3.2.1.7 Legitimación.

El último elemento de los títulos de crédito y no menos importante es la denominada legitimación.

Por legitimación se entiende como el poder de ejercer un derecho que se encuentra consignado en un título de crédito. Para Felipe Tena la legitimación “consiste en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar validamente su obligación cumpliéndola a favor del primero”.

La legitimación es un elemento de gran trascendencia al momento de cumplir con la obligación por parte del deudor y principalmente para el suscriptor del título de crédito, porque tiene la certeza jurídica de que el tenedor del título de crédito es quien posee los derechos consignados en el título de crédito.

El fundamento legal de la legitimación lo encontramos en el artículo 38 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual señala: El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos.

En los títulos al portador la forma de legitimar será por el solo hecho de tener la posesión del documento. La posesión lo faculta para exigir el pago al deudor o para transmitir el documento a otra persona.

Para mejor comprensión de la legitimación, se hace una división de la legitimación en activa y pasiva, la primera opera a favor del último tenedor del

documento, y la legitimación pasiva, es cuando el deudor se legitima a su vez a pagar a quien aparece activamente legitimado en el título de crédito.

3.2.2 Clasificación de los Títulos de Crédito.

Como se había hecho mención con anterioridad los títulos de crédito son muy importantes para la circulación de la riqueza. Por lo forma es necesario hacer una clasificación de ellos, con la finalidad de facilitar su comprensión.

Los doctrinarios del derecho, han elaborado diversas clasificaciones sobre los títulos de crédito, y por ello es difícil decir cual es la mas correcta, por tal razón se tratará de elaborar una clasificación, tomando en consideración la clasificación de cada uno de los estudiosos del derecho. Por lo tanto los títulos de crédito se clasifican:

1. **Por la ley que los rige;** pueden ser nominados (típicos) o innominados (atípicos), los primeros son aquellos que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, ejemplo: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc. Y los atípicos, son aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa, han sido consagrados por los usos mercantiles.
2. **Por el derecho incorporado;** se subdividen en personales o también llamados corporativos, facultad que le atribuyen a su tenedor la calidad personal de miembro de una corporación, por ejemplo: una acción de una sociedad anónima. Los títulos de crédito obligacionales, son aquellos cuyo objeto principal es un crédito, atribuye a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores, por ejemplo: la letra de

cambio. Y los reales, de tradición o representativas, su objeto principal es un derecho real sobre las mercancías amparadas por el título, por ejemplo: el certificado de depósito.

3. **Por la personalidad del emisor;** cuando el emisor de un título de crédito es una persona moral de derecho público, se habla de títulos de deuda pública, por ejemplo: los CETES. Si el emisor es una persona física o moral de derecho privado, se llama títulos de deuda privada, por ejemplo: los certificados de depósito.
4. **Por su forma de creación;** se dividen en títulos de crédito individual o singular y seriales o de masa. El primero de ellos son aquellos que se emiten en cada caso, en relación a una cierta operación que tiene lugar frente a una persona concreta o determinada, por ejemplo: la letra de cambio, el cheque, el pagaré. Los títulos seriales o de masa, nacen de una declaración de la voluntad realizada frente a una pluralidad indeterminada de personas, por ejemplo: las acciones y obligaciones.
5. **Por la sustantividad del documento;** principales los que no se encuentran en relación de dependencia con ningún otro, por ejemplo: las acciones. Accesorios, los que se derivan de unos títulos de crédito principal, por ejemplo: los cupones.
6. **Por su eficacia procesal;** pueden ser completos o plenos, porque no necesitan hacer referencia a algún otro documento o acto, por ejemplo: la letra de cambio y el cheque. Y pueden ser incompletos o limitado, requiere

para su eficacia de otro documento, por ejemplo: los cupones, bonos de prenda.

7. **Por los efectos que causan;** se habla de títulos de crédito abstractos aquellos cuya causa, una vez emitido se desvincula de él, y ningún efecto tiene sobre la validez del título, por ejemplo: los certificados de depósito. A diferencia de los títulos abstractos están los títulos concretos o causales, son aquellos que funcionan siempre unida al documento, puede decirse que circulan con él. Por ejemplo: los cupones de las obligaciones.
8. **Por su función económica;** existen títulos de especulación, y títulos de inversión, por ejemplo: las acciones y los CETES.
9. **Por la forma de circulación;** se clasifican en nominativos, que reconocen el derecho a favor de la persona determinada en el mismo, por ejemplo: la acción. A la orden, que se extiende a favor de personas determinada y que esta puede transmitir a otra por la fórmula de endoso, por ejemplo: el pagaré. Al portador, cuando están extendidos a favor de persona indeterminada y aseguran el derecho a todo poseedor del documento, por ejemplo: el cheque.

3.3 Requisitos de los Títulos de Crédito.

Los requisitos que a continuación mencionaremos son desde el punto de vista doctrinal. Y se agrupan en tres; los esenciales, no esenciales y adicionales.

En el primer grupo son los requisitos esenciales, son aquellos requisitos indispensables, y cuya omisión invalida los derechos u obligaciones derivados de

los títulos de crédito, por lo tanto, son los más importantes, ya que los suscriptores deben de observar cada uno de los requisitos que exige, para que tenga validez y eficacia, por ejemplo: la firma, la fecha de pago.

Al segundo grupo pertenecen los requisitos no esenciales, son aquellos que pueden omitirse intencionalmente o inadvertidamente sin que los títulos pierdan validez, toda vez, que la ley suple su omisión disponiendo lo que se debe entender en cada caso, por ejemplo: el lugar de pago.

El último de los grupos son los requisitos adicionales, son aquellos que pueden agregarse a los requisitos normales que debe contener los títulos de crédito y por estar previstos por la ley, surten efectos legales, por ejemplo: el número de la letra de cambio.

3.4 Transmisión de los Títulos de Crédito.

Una de las características de los títulos de crédito es que están destinados a la circulación, factor importante en la forma de transmisión de los derechos consignados en los títulos de crédito.

Para la transmisión de los derechos consignados en los títulos de crédito, existen diferentes formas, y son las siguientes: por endoso, por cesión, por herencia, por adjudicación judicial. etc.

En el desarrollo de este tema, haremos hincapié al endoso, por ser la forma mediante la cual normalmente se transmiten los títulos de crédito, medio de transmisión utilizado en los títulos de crédito.

3.4.1 Endoso.

El endoso aparece, históricamente, como una cláusula accesoria a la letra de cambio a principios del siglo XVII. Y conforme fue transcurriendo el tiempo, se utilizó como medio de transmisión en otros títulos de crédito como por ejemplo: en el pagaré.

El tratadista en derecho Raúl Cervantes Ahumada nos define el endoso “como una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados”¹⁷. Esta definición, nos da a entender que para que exista el endoso, debe de existir un título de crédito y una persona que quiera transmitir el título de crédito.

Por lo tanto el endoso debe constar en el título de crédito o en hoja adherida al mismo, comúnmente se anota al reverso del título de crédito. (29 ley cit.).

Cuando un título de crédito se transmite por endoso, este debe ser total, es decir, debe comprender íntegramente el importe del título, por consecuencia el endoso parcial, será invalido, ya que de acuerdo al artículo 31 de ley en cita, nos marca que un endoso no será válido, cuando se transfiera parcialmente o bajo condición, por lo tanto su transmisión deberá ser pura y simple.

¹⁷ **CERVANTES AHUMADA**, Raúl, Títulos y operaciones de crédito. Op. Cip., pág. 21.

Los elementos personales del endoso, es el endosante y el endosatario; el primero es el que transmite el título de crédito, la segunda persona es a quien el título se transfiere.

El objetivo del endoso es legitimar a la persona en favor de quien se va hacer el endoso, es decir, legitima al endosatario para que pueda hacer exigible la obligación al suscriptor o deudor del título valor.

3.4.1.1. Requisitos del endoso.

El endoso en el pagaré y para los demás títulos de crédito debe poseer los siguientes requisitos que nos marca el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

I.- El nombre del endosatario; persona a quien se transmite el documento, ósea el pagaré o título de crédito. Pero no es indispensable que se ponga el nombre del endosatario, ya que existe el endoso en blanco (32 ley cit.).

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; es decir, la firma del autor de la transmisión, es un requisito esencial para la validez del endoso, ya que si no se firma, el endoso es nulo (30 ley cit.).

III.- La clase de endoso; la ley en comento nos señala que los títulos de crédito se pueden transmitir mediante el endoso en propiedad, en procuración, en garantía, etcétera. En caso de omitir este requisito la ley suple esta omisión, porque si falta este requisito se presumirá que el endoso es en propiedad (artículo 30 ley cit.)

IV.- El lugar y la fecha; se debe establecer el lugar para así saber en dónde se celebró el acto jurídico y la fecha para conocer que día se firmó y se hizo el

endoso. Tampoco es un requisito esencial, debido a que el artículo 30 de la ley en comento establece que, si falta el lugar, se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante, y si falta la fecha, se presumirá que el endoso se hizo en la fecha en que el endosante adquirió el título, salvo prueba en contrario.

3.4.1.2. Clasificación del endoso.

Entre los requisitos del endoso analizados, existe el de estipular que clase de endoso es, debido a que existen diversas clases o tipos de endosos y son los siguientes:

- I. **En propiedad.-** es un endoso ilimitado, transmite el título en forma absoluta, el endosatario adquiere la propiedad del documento y la titularidad de los derechos incorporados. Este tipo de endoso para que surta efectos se puede hacer hasta el último día que este establecido como fecha de vencimiento del título de crédito. (33 y 37 LGTOC).
- II. **En blanco.-** también es un endoso ilimitado, se equipará al endoso en propiedad, procede cuando solamente figura la firma del endosante o carece del nombre del endosatario, las ventajas de este tipo de endoso es que cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. (32 y 33 ley cit.).
- III. **En garantía.-** es una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil título de crédito¹⁸. En este caso, quien endosa el

¹⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y operaciones de crédito. Op. Cip., pág. 25.

pagaré hace constar en el mismo la mención “valor en prenda” o “valor en garantía”. El título de crédito actúa como garantía en el cumplimiento de una obligación preexistente entre el endosante y endosatario. A pesar de que el endosatario no adquiere la propiedad del pagaré, puede exigir su pago y tiene los mismos derechos que confiere el endoso en procuración. (33 y 36 ley cit.).

- IV. **En procuración.-** es un endoso limitado, el endoso en procuración o al cobro contiene las cláusulas “en procuración” o “al cobro” y otra equivalente. Esta clase de endoso no transfiere la propiedad del título, únicamente da facultades al endosatario para presentar el documento para su pago o aceptación, o bien, para gestionar o tramitar su cobro extrajudicialmente o por la vía judicial si fuera necesario. Esta clase de endoso se utiliza cuando el beneficiario no ha logrado efectuar el cobro de un documento, entonces lo endosa en procuración a la orden de una tercera persona, como por ejemplo: a un abogado, para que este se encargue de su cobro extrajudicial o por la vía judicial mediante una demanda ejecutiva mercantil en contra del deudor.
- V. **Sin responsabilidad.-** se encuentra previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 34 párrafo segundo el cual establece la responsabilidad solidaria de los endosantes, estos pueden librarse de ella mediante la cláusula sin mi responsabilidad o alguna equivalente, es decir, que libera al endosante de la responsabilidad solidaria que tiene ante los tenedores posteriores del título.

VI. **No a la orden o no negociable.**- cuando se establece este tipo de cláusulas en un endoso, afecta al título de crédito esencialmente, puesto que impide que se produzcan los efectos cambiarios, ya que al establecer la cláusula, solo será transmisible en la forma y términos de una cesión ordinaria (25 ley cit.).

En conclusión, para que surta efecto el endoso, independientemente de que sea de alguna de la clasificación que se menciona con anterioridad, debe ser endosado el título de crédito hasta el último día que establezca como fecha de vencimiento, si se endosa posterior al vencimiento del título, surte efectos de una cesión ordinaria (37 LGTOC).

3.5 Responsabilidad Solidaria en los Títulos de Crédito.

Es aquella persona que asume una obligación de un tercero en forma voluntaria o por imposición de la ley. En los títulos de crédito encontramos que los responsables solidarios por excelencia es el aval, al cual en el tema siguiente enlizaremos.

3.5.1 Aval.

Se encuentra previsto por los artículos 109 al 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y es aplicable en forma común a todos los títulos de crédito.

La figura del aval es muy importante dentro de los títulos de crédito, debido a que es la persona que responde por la obligación contraída por parte del

principal obligado, cuando aún no sea cumplido con la deuda contraída. El acreedor podrá exigirle al aval el cumplimiento de la obligación contraída en el título de crédito, aún y cuando no le hayan requerido el pago al principal obligado (suscriptor).

Por aval se entenderá de acuerdo al jurista L. Carlos Felipe Dávalos Mejía como “la obligación personal, accesoria y de naturaleza puramente cambiaria que un tercero ajeno al título, o alguno de sus signatarios, presta directa y exclusivamente a favor de alguno de ellos; está destinado a garantizar al beneficiario que parte o la totalidad de su valor literal será pagado, para ellos quien la presta compromete la totalidad de su patrimonio”.

Por lo anterior entenderemos que el aval es el sujeto que se compromete a favor de otro asumir la obligación contraída por el suscriptor de un título de crédito, en este caso será aval del deudor principal del pagaré en caso de que este no cumpla con la obligación contraída, por lo tanto, el aval otorga una garantía personal de que la obligación o responsabilidad de aquel a quien él avala (deudor principal o suscriptor) será cumplida.

3.5.1.1 Elementos Personales del Aval.

Entre los elementos personales encontramos al avalista y al avalado.

- a) Avalista. Es la persona que otorga el aval en forma incondicional, convirtiéndose en deudor directo y solidario junto con el avalado.
- b) Avalado. Es la persona por quien el aval se otorga.

3.5.1.2 Requisitos del Aval.

Para que se materialice la figura del aval, se tiene que cumplir con una serie de requisitos, y son los siguientes:

- El aval debe constar en el título de crédito o en hoja que se le adhiera. No existirá aval sino se consta por escrito. (111 ley cit.)
- La expresión “por aval, u otra equivalente”. Si interpretamos literalmente, deducimos que el “por aval”, no será un requisito esencial, ya que se puede sustituir por otra expresión equivalente. (111 ley cit.)
- Nombre del avalado. Por medio del aval se garantiza las obligaciones de los signatarios del título de crédito, la persona que otorga el aval debe mencionar el nombre de la persona por quien se presta. A falta de indicación se entenderá que garantiza la obligación del obligado directo. (113 ley cit.)
- Cantidad por la que se avala. Por medio del aval se garantiza en todo en parte el pago del título de crédito, sin embargo el aval puede especificar porque cantidad es la que está avalando, en caso de no especificar, se presume que se está garantizando el importe total del título de crédito. (112 ley cit.)
- Lugar en que se da el aval. Este requisito nos sirve para saber en un momento dado bajo que jurisdicción de que autoridad judicial corresponde ventilar las obligaciones del avalista. Requisito no necesario.
- Fecha del aval. Es un dato no indispensable, pero se aconseja que se anote.

- Firma del avalista. El avalista es la persona que como decíamos anteriormente quien garantiza el cumplimiento de la obligación establecida en el título de crédito. Su firma es un requisito indispensable, puesto que su omisión nulifica el aval. (111 ley cit.)

Por lo tanto el avalista queda obligado solidaria y cambiariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa. El aval una vez que se haya visto precisado a pagar, tiene derecho a ejercitar las acciones cambiarias correspondientes contra el avalado. (114 y 115 ley cit.)

3. 6 Acciones Cambiarias.

En términos generales, la palabra acción proviene del latín “actio, de agere”, que significa “hacer”. Y la palabra cambiaria en sentido amplio corresponde a lo relativo a los títulos de crédito. Procesalmente, es la facultad de acudir a una autoridad judicial para exigir se realice la conducta omitida.

El especialista en derecho Miguel Acosta Romero indica que “la acción ejecutiva proveniente de un título de crédito que compete al acreedor cambiario para exigir judicialmente del deudor, el cumplimiento de una obligación cambiaria”¹⁹.

De acuerdo a este concepto decimos que las acciones cambiarias son una acción ejecutiva derivada de los títulos de crédito. (167 ley cit.).

¹⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría general de operaciones de crédito. Op. Cip., pág. 18

Por lo tanto las acciones cambiarias, tienen como base un título de crédito, estos títulos de crédito fundan el procedimiento de las acciones propias del derecho cambiario, por el cual el tomador o tenedor de un título ejercita el derecho incorporado en el texto del mismo título.

Las acciones cambiarias de acuerdo al artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se ejercitan:

- I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- II.- En caso de falta de pago o de pago parcial;
- III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

Como se observa en la fracción I y III de este artículo en comento, hace referencia a la acción cambiaria en la letra de cambio, y en el caso de título de crédito el pagaré se ejercitara de acuerdo la fracción II.

Mediante el ejercicio de las acciones cambiarias derivadas del incumplimiento de la obligación adquirida por la suscripción de un título valor, el tenedor o tomador tiene derecho a reclamar:

- ❖ El importe total de la suerte principal y el de los accesorios consignados en el título de crédito (167 LGTOC). En la acción cambiaria de regreso se reclama el reembolso total de lo que hubiere pagado.

- ❖ Los intereses moratorios al tipo legal, o en su caso el porcentaje que se estipulo, los cuales empezarán a correr desde el día de su vencimiento: y en el caso de la acción cambiaria de regreso se reclamará los intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago.
- ❖ Los gastos del protesto en su caso, y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio.

3.6.1 Clasificación de las Acciones Cambiarias.

Las acciones cambiarias pueden ser directas o de regreso.

Las acciones cambiarias directas, son aquellas que ejercita el tenedor contra el principal obligado o en contra de su avalista, es decir, estas acciones se ejercen en contra de las personas que por haber aceptado el título de crédito, queda obligado a su pago, y a falta de cumplimiento de pago del título de crédito por parte del deudor, se ejercitara contra el aval o avalistas, ya que este sujeto se obliga a pagar el título de crédito en la misma forma y circunstancias en que se hubiese tenido que pagarla a la persona a la que se avala (artículo 174 en relación al precepto legal 151 ley cit.). El ejercicio de las acciones cambiarias directas están sujetas a formalidades como la falta de pago del título de crédito por parte del deudor y en algunos casos el levantamiento y asentamiento del protesto, como por ejemplo: los pagarés domiciliarios, la letra de cambio.

Las acciones cambiarias de regreso, también llamada regresiva, se produce cuando una persona se encuentra obligada respecto a otra, y luego puede dirigirse

contra otra persona, por cuya cuenta se pago, es decir, esta acción se ejercita frente a cualquier obligado que no sea el suscriptor, es decir, contra los endosantes y sus avalistas (artículo 174 en relación al artículo 151 ley cit.).

Por lo tanto las acciones cambiarias originadas a falta cumplimiento de la obligación adquirida, son de tipo directas o de regreso, y que por lo tanto el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, por el ejercicio de las acciones cambiarias.

3.7 De la Prescripción.

A partir de la fecha de vencimiento del título de crédito se originan las acciones cambiarias y por consecuencia la prescripción de las mismas, por lo tanto, en el siguiente tema se darán varias definiciones de lo que es la prescripción.

3.7.1 Definición de Prescripción en los Títulos de Crédito.

La prescripción de forma general es un modo de adquirir la propiedad sobre las cosas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Por lo tanto, se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

En cambio la prescripción en materia de títulos de crédito es la pérdida del derecho cambiario que ya es poseído, y es determinada por la iniciación del poseedor para ejercitar el derecho, en otras palabras se define también como la

pérdida de la acción cambiaria por no haber ejercido en los plazos legalmente establecidos.

La prescripción supone por su propia naturaleza que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal o convencional, transcurrido el cual la iniciación del acreedor autoriza al deudor para poner la extinción del derecho.

3.7.2 Elementos para que se Constituya la Prescripción en los Títulos de Crédito.

- ❖ Que el título de crédito suscrito no se haya pago en fecha establecida en el mismo.
- ❖ Que se hayan originado las acciones cambiarias de este título de crédito.
- ❖ Que el tenedor no haya ejercitado las acciones cambiarias derivadas del título de crédito ante las autoridades jurisdiccionales.
- ❖ Que haya dejado transcurrir el término que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- ❖ Que el deudor o suscriptor no haya efectuado ningún pago ni total ni parcial.

3.7.3 Término de Prescripción de las Acciones Cambiarias de los Títulos de Crédito.

De acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 165 establece el término de prescripción de las acciones cambiarias, acorde a este artículo prescriben a los tres años contados a partir del día del

vencimiento. Como se puede analizar este artículo no nos marca a que tipo de acciones cambiarias es aplicable este término de prescripción, porque generaliza, sin embargo este término se aplica a las acciones cambiarias directas, que son aquellas que se ejercitan en contra del deudor o avalista del obligado principal, porque aún cuando su obligación es autónoma, su categoría subjetiva es la de sustituir al obligado principal. Y este término de prescripción es el que nos interesa para el fundamento del capítulo quinto denominado “término de 1 año para la prescripción de las acciones cambiarias derivadas del pagaré”.

Al igual que el pagaré, la letra de cambio prescribe en el mismo término, recordemos que las disposiciones que se aplican a la letra de cambio serán aplicables al pagaré, a diferencia de estos dos tipos de títulos de crédito, el cheque prescribe en un término de 6 meses contados: desde que concluye el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

Sin embargo la demanda ejecutiva, si interrumpe la prescripción de las acciones cambiarias ejercitadas en un juicio ejecutivo mercantil. Aún cuando sea presentada ante un Juez incompetente. (Artículo 166 ley cit.). Es decir, el ejercicio judicial de alguna de las acciones cambiarias interrumpirá la prescripción.

3. 7.4 Efectos de la Prescripción de las Acciones Cambiarias de los Títulos de Crédito.

El no ejercicio judicial de las acciones cambiarias en el término que marca la ley, produce el efecto de que el tenedor pierde su derecho cambiario respecto del deudor o suscriptor, para exigirle el cumplimiento de la obligación contraída por parte del aceptador del título de crédito, ante un órgano jurisdiccional, es decir, exigirle de manera judicial el pago del título de crédito.

Otro de los efectos que produce cuando han prescrito las acciones cambiarias derivadas de los títulos de crédito, es cuando se interpone la demanda ejecutiva ante los órganos jurisdiccionales, y por consecuencia el deudor tendrá que cumplir con la obligación reclamada.

La prescripción de la acción cambiaria no se extiende a la prescripción de la acción causal, el perjuicio del título puede ser un impedimento para su ejercicio, es un efecto más que puede producir el no ejercicio de las acciones cambiarias antes de que prescriban.

A la par de los otros efectos que produce la prescripción de las acciones cambiarias, es que prescribe la suerte principal por la cual se suscribió el título de crédito y por ende también prescriben lo accesorios de esa suerte principal.

Recordemos que aunque se interrumpa la prescripción de las acciones cambiarias no está exenta de la prescripción, debido a que el acreedor del título de crédito podrá exigir el cumplimiento de la obligación mediante el ejercicio de la acción causal.

3.8 Acciones Derivadas de la Prescripción de los Títulos de Crédito.

Como anteriormente establecimos que las acciones cambiarias ya sean de regresos o directas se originan a partir de la fecha de vencimiento del título valor, en que debió ser cumplida la obligación. Dicha obligación prescribe en 3 años a partir de la fecha de vencimiento. Cuando el tenedor del título de crédito, no ejercita la acción cambiaria directa tiende a prescribir; sin embargo el hecho de que una acción cambiaria directa o de regreso prescriba, no quiere decir, que el tenedor no podrá exigir el pago o cumplimiento de la obligación adquirida por la suscripción del título de crédito.

Cuando han prescrito las acciones cambiarias de regreso o directas, surge la acción causal derivada de este título valor.

La acción causal es aquella acción extra cambiaria que se origina por la prescripción o caducidad de las acciones cambiarias derivadas del título valor, es decir, el tenedor ha perdido todos sus derechos para ejercitar las acciones cambiarias de regreso y directas, aún en tal circunstancia, persiste la acción causal.

La relación cambiaria tiene como sustento un negocio cierto y determinado, llamado causal, por que el nacimiento de esta acción causal, tiene una causa que le dio origen a esta acción, sin embargo; para ejercitar esta acción se requiere que el tenedor se haya presentado al cobro del título de crédito, si no se presento, no podrá ejercitarse esta acción, la acción causal debe ejercitarse en la vía mercantil ordinaria e intentarse restituir el título de crédito al suscriptor o principal obligado en el título de crédito.

La acción causal la puede ejercitar los siguientes sujetos:

- Suscriptor y tenedor.
- Avalista y avalado.
- Endosante y endosatario.

3.9 Conclusión.

Los títulos de crédito o también denominados títulos valor son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan. Los cuales agilizarán la forma de circulación de la riqueza, de bienes y derechos. Su fundamente lo encontramos Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del artículos 5° al 22.

Los elementos que debe poseer todo título de crédito son; la naturaleza ejecutiva, formalidad, incorporación, literalidad, autonomía, circulación, legitimación.

Existen diferentes tipos de títulos de crédito, por lo tanto se clasifican en típicos, atípicos, personales, obligacionales, individuales, seriales o de masa, principales, accesorios, completos, concretos o causales, de especulación, de inversión, y los más importantes; nominativos, al portador o a la orden.

Los títulos de crédito, al momento de suscribirse se deben cumplir con cada uno de los requisitos que la ley establece independientemente de que en caso de omisión de algunos de ellos la ley los subsanará, como por ejemplo; el lugar de pago. Una vez suscrito el título de crédito el acreedor podrá transmitirlo por

diferentes medios, siendo el endoso, la forma común y normal de transmitir los derechos consignados en el título de crédito, el endoso se clasifica en; propiedad, en blanco, en garantía, en procuración, sin responsabilidad, no la orden o no negociable.

Cuando suscribe un título de crédito y no se cumple con la obligación adquirida en el mismo por parte de deudor y demás responsables solidarios como es el aval, hace que se originen las acciones cambiarias. Acciones que si no se ejercitan en tiempo establecido por la ley tienden a prescribir.

Concluido el capítulo tercero llamado títulos de crédito, para darle seguimiento a esta tesis desarrollaremos el capítulo cuarto denominado el pagaré, en el cual estableceremos su concepto, elementos, requisitos, cumplimiento, acciones cambiarias y prescripción.

CAPÍTULO 4

EL PAGARÉ.

El pagaré es uno de los títulos de crédito, más importantes dentro de las actividades comerciales llevadas a cabo dentro de una sociedad que celebra actos de comercio, debido a que es una forma sencilla de manejar y representar la riqueza, y una forma de respaldo para el cumplimiento de una obligación, no importando cual fue la causa por la cual se suscribió el título de crédito denominado pagaré.

De acuerdo a la clasificación de los títulos de créditos, los pagarés son regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo tanto son nominados, los derechos que incorpora el documento, son de manera obligacional, privados por la personalidad del emisor, individual por la forma de creación, principal por la sustantividad del documento, plena por la eficacia procesal, abstracto por los efectos que causa, como un instrumento de pago por la función económica que representa, a la orden por la forma de circulación.

4.1 Concepto Doctrinal del Pagaré.

El pagaré actualmente es uno de los títulos de crédito más utilizado entre los comerciantes, y los que eventualmente celebran actos de comercio, ya sean personas morales o físicas, todas ellas siempre y cuando sigan los lineamientos que marca la ley en comento, es decir, por las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Existen una variedad de conceptos dados por diferentes juristas, los cuales son semejantes y poseen las mismas características, en esta ocasión tomaremos como base la de los siguientes doctrinarios del derecho:

1.- El autor Puente y Calvo citado por el estudioso del derecho Clemente Soto Álvarez, el cual nos conceptualiza al título de crédito denominado pagaré diciendo que “es un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinados a la orden del tomador”.²⁰

2.- El doctrinario Dávalos Mejía establece que el pagaré “es lisa y simplemente, el título en el que una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a la orden de otra, en una fecha cierta”.²¹

Por lo tanto diremos que el pagaré es un título de crédito que se utiliza como medio de respaldo personal de pago de un préstamo o del cumplimiento de una obligación de dar, contraída por una persona denominada suscriptor o suscriptores o de la persona que firme a su nombre de los suscriptores, es decir, a

²⁰ SOTO ÁLVAREZ, Clemente, Prontuario de Derecho Mercantil. Op. Cip., pág. 261.

²¹ DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos Felipe, Títulos y Operaciones de Crédito. Op. Cip., pág. 228

su ruego, los cuales en una fecha y lugar determinada se comprometen a cumplir de manera incondicional con dicha obligación a favor de una persona denominada tomador o tomadores o a favor de quien legítimamente posea los derechos consignados en el documento denominado pagaré.

Así como se dió un concepto doctrinal de lo que es el pagaré, no se puede dar de la misma manera una definición debido a que Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus capítulo III, no define al pagaré, solamente establece los requisitos que debe cumplir para que se valido y se considere pagaré, ya que las disposiciones que rigen a la letra de cambio son aplicables al pagaré, en cuanto el pago, formas de vencimiento, suscripción, endoso, aval, el protesto, acciones cambiarias y prescripción del título en comento. Sin embargo con los elementos que nos establece en su capítulo III podremos desarrollar un concepto y no una definición, la cual quedaría de la siguiente manera:

El pagaré es el título abstracto, que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte de una persona denominada suscriptor a favor de una persona llamada tomador, pago que se hará en una época y lugar que el propio suscriptor determina.

4. 2 Elementos Personales del Pagaré.

Los elementos personales del pagaré, son las personas físicas o morales que deben intervenir en la suscripción del pagaré.

Las partes principales que intervienen en la suscripción del pagaré y sin ellas no podrían nacer dicho pagaré; son el suscriptor (deudor) y el tomador o

beneficiario (acreedor). No dejando a un lado otros sujetos que pueden intervenir en la suscripción del título de crédito en comento, como son los obligados solidarios (aval) y endosatarios. En este temas analizaremos al suscriptor y tomador.

El suscriptor, el principal obligado, porque es el que se compromete a cumplir con la obligación de dar, consignada en el documento denominado pagaré, porque adquiere voluntariamente la obligación, obligación no sometida a condición de ningún tipo.

El jurista Carlos Felipe Dávalos Mejía indica que es el sujeto por excelencia del derecho cambiario, porque si el suscriptor no cumple con la obligación contraída puede originarse las acciones cambiarias del documento, por incumplimiento de la obligación consignada en el pagaré, y así pedir el tomador de manera judicial su cumplimiento, por lo tanto, es importante que cumpla con las obligaciones adquiridas.

Por otra parte, está otro sujeto que interviene en la suscripción del título de crédito, denominado tomador al cual también conocemos como acreedor, es la persona que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación contraída por parte del suscriptor. Le asiste el derecho fundamental que complementa la obligación principal del deudor, es decir, es el que le asiste el derecho de cobro.

Estos dos sujetos son determinantes al momento de suscripción del pagaré, y a falta de uno de ellos no podrá llevarse a cabo dicha operación.

4.3 Requisitos Literales del Pagaré.

Los títulos de crédito deben de cumplir con ciertos requisitos que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a los cuales se le conocen como requisitos literales aquellos datos que deben ser insertados en el documento que representa al título de crédito denominado pagaré, y cuya omisión provocan su ineficacia absoluta, hay otros cuya ausencia presume la ley, es decir, la ley suple la omisión.

A los requisitos literales o personales del pagaré están establecidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 170 y son los que a continuación analizaremos:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; este requisito equivale a la mención o cláusula cambiaria, es decir, aquel documento que representa al título de crédito, debe de llevar insertada de manera literal y gramatical la palabra pagaré. Algunos autores mencionan que los formularios que se venden, no cumplen con el requisito en comento, sin embargo no es verdad debido a que en el documento se establece la fórmula de debo y pagaré, por este pagaré. Por lo tanto es un documento que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reconoce como válido.

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; en este requisito estriba en que el pagaré contiene una promesa incondicional de pago, la cual implica una obligación directa del suscriptor. La fórmula cambiaria es cerrada por el emisor porque literalmente se debe de establecer en el documento “me

obligo a pagar a.....), y al no estar producirá invalidez en el pagaré, ya que es un requisito que no supe la ley.

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; el señalamiento del nombre de la persona a la que habrá de hacerse el pago, nos permite asentar que el pagaré es un título nominativo y basta que contenga quien es el beneficiario o el tomador titular de los derechos consignados en el documento para que pueda hacer exigible la obligación contraída por el deudor, o viceversa, también va dirigido al suscriptor con la finalidad de que sepa cuál es la persona legitimada y a quien se le consignará el pago por concepto de la obligación contraída por el mismo.

Por lo tanto el pago que se le efectuará al tomador por parte del deudor, será a quien aparezca de manera expresa como tal en su texto.

IV.- La época y el lugar del pago; uno de los requisitos más importantes es la fecha de pago y por consecuencia el lugar en donde se va cumplir con la obligación, ya que es un factor determinante para el origen de las acciones cambiarias que puedan derivarse de este título de crédito, así como es fundamental para la iniciación de la prescripción de las acciones cambiarias originadas a falta de pago por la suscripción de título de crédito denominado pagaré. Sin embargo no son requisitos esenciales para su existencia del título de crédito, y el cual no provoca la ineficacia del pagaré, puesto que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contempla la falta de fecha y lugar de pago establecido en el pagaré en su artículo 171 el cual dispone lo siguiente:

“Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe”.

De tal manera que, la época y el lugar de pago si no se establecen en el título de crédito denominado pagaré, el precepto aludido en último lugar, indica la forma de suplirlo, al prever que si el documento no indica la fecha de su vencimiento o el lugar de su pago, se considerará pagadero a la vista y se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe, respectivamente.

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; este requisito hace referencia a que el pagaré debe contener la fecha en que ha sido creado, fecha que marca la diferencia entre la suscripción y la fecha de vencimiento del pagaré.

En caso de omisión de este requisito, a pesar de que nuestra ley en comento no establece la suplencia, no quiere decir que el título de crédito no surtirá efectos, pues este requisito nos sirve únicamente para determinar la competencia, por lo que no afecta la deuda que representa, ni la exigibilidad para el cumplimiento de la obligación adquirida por la suscripción del pagaré. Sin embargo es indispensable que cumpla con todos los requisitos que exige la ley en comento en su artículo 14 que a la letra dice:

“Los documentos y los actos a que este Título denominado De los Títulos de Crédito se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que esta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; este es el último requisito que se debe cumplir al momento de la suscripción del pagaré, la firma del pagaré, nos da a conocer cuál es la persona que se obligo en la suscripción de este título de crédito. Es un requisito esencial para la validez del pagaré, y la omisión hace que el título de crédito no surta efectos, y cuando se firma el pagaré a su ruego, es porque el suscriptor no sabe escribir, y por lo tanto pide a otra que firme a su ruego.

No obstante la ley supla algunas omisiones al momento de suscribir el pagaré, es importante que los suscriptores cumplan con cada requisito que este ordenamiento en comento exige. Por lo tanto es importante acatar lo que menciona el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4. 4 El Cumplimiento de la Obligación Contraída en un Pagaré.

Cuando se suscribe un título de crédito, se originan obligaciones, debido a la relación de acreedor y deudor, de tal forma que a ese vínculo que existe entre deudor y acreedor se le llama obligación.

El término obligación no es otra cosa que el vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor está constreñida, a dar a otra, llamada acreedor, una cosa, o a realizar un hecho positivo o negativo.

Una vez entendido el concepto de manera general de la palabra obligación, podemos decir que la obligación en materia de títulos de crédito, es aquella que se adquiere al momento de suscribirse un pagaré; por lo tanto el suscriptor o deudor

adquiere una deuda monetaria, por la cual se compromete a pagar en determinada fecha cierta.

El cumplimiento de la obligación, es el cumplido o realización de lo convenido en la suscripción del pagaré, es decir, es el cumplimiento a la obligación de dar en el tiempo, lugar y modo convenido, que se traduce en el pago que efectúa el deudor por la cantidad suscrita en el pagaré. Sin embargo no olvidemos que existen otros sujetos obligados a cumplir con la obligación adquirida por el principal suscriptor, y al cual conocemos como aval, a este responsable solidario le toca cumplir con la obligación adquirida por el suscriptor, cuando el acreedor no le ha exigido al deudor el cumplimiento de la obligación contraída en el pagaré. Recordemos que el tomador o tenedor tiene la facultad de requerirle el pago al suscriptor (principal obligado) o aval.

Por lo tanto una vez cumplida la obligación adquirida por la suscripción del pagaré, provoca la extinción del vínculo entre deudor y acreedor, así como los accesorios del mismo.

4.5 Acciones Cambiarias y Prescripción en el Pagaré.

En caso de que la obligación no sea cumplida en la fecha establecida, el tenedor o tomador del título de crédito de los llamados pagares, tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación contraída por el suscriptor o demás obligados mediante el ejercicio de las acción cambiaria directa cuando es contra el principal obligado o sus avalista, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Acciones cambiarias que en caso de no ejercerlas prescribirán sus derechos del tomador o tenedor, consecuentemente, no podrá exigir el pago, mediante este tipo de acciones, sin embargo, no quiere decir, que el acreedor no pueda cobrarle al deudor, porque aunque hayan prescrito las acciones cambiarias originadas por el incumplimiento de la obligación contraída en el pagaré, se actualiza la acción causal, mediante la cual el acreedor podrá todavía ejercitar el derecho que le asiste, este tipo de acción nace por el no ejercicio de la acción cambiaria directa en el término establecido por la ley.

Lo anterior, y acorde con el criterio sostenido en las tesis aisladas por parte del Tribunal Colegiado de Circuito que a la letra rezan:

1.- *“La figura procesal de la prescripción negativa se ha establecido en la mayoría de los sistemas jurídicos a fin de evitar que por el ejercicio de los derechos existe la incertidumbre de su efectividad en las personas que están obligadas. En esta línea, el artículo 1135 del Código Civil Federal dispone que la prescripción negativa es un medio para liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley; concepto que sirve de referencia para a otras ramas del derecho que contempla deficientemente esta institución o no la comprende; sin embargo, tratándose de títulos de crédito debe atenderse, en principio, al contenido del artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece el plazo para el ejercicio de la acción cambiaria a efecto de que el deudor responda de la obligación contenida en la letra de cambio o pagaré, siendo este de tres años siguientes a partir del vencimiento del documento o cuando el obligado lo haya fijado en aquel, según lo establecen los diversos numerales 93 y 128 de la legislación en cita, **LO QUE SIGNIFICA QUE DE ABANDONARSE LA OPORTUNIDAD PARA HACERLO EFECTIVO DURANTE ESE PLAZO DE TRES AÑOS, LA CONSECUENCIA ES LA CONSUMACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, PERO DE NINGUNA MANERA SE AFECTA A LA OBLIGACIÓN DE PAGO COMO SUCEDER EN LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA CIVIL, SINO SOLAMENTE SE ACTUALIZA LA PÉRDIDA DEL DERECHO DEL ACREEDOR PARA EJERCITAR LA ACCIÓN***

CAMBIARIA QUE PUDIERA HACER VALER CONTRA EL DEUDOR O LOS AVALES, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, a través de la vía ejecutiva correspondiente, cuyo ejercicio solo queda limitado por el plazo de la prescripción ordinaria que es de diez años, en términos del artículo 1047 de la última codificación citada. AMPARO DIRECTO 15763/2001, 24 DE ENERO DEL 2002. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARMANDO CORTÉS GALVÁN. SECRETARIO: ISRAEL FLORES RODRÍGUEZ”.

2.- “ De una interpretación armónica que forman la sección novena del capítulo II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito(pues no existe exposición de motivos al derivar su expedición y reformas de facultades extraordinarias del presidente de la República en 1932 y 1933), referente a las letras de cambio, en específico a las “Acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago” (artículos 150 a 169), se concluye que en casi todo momento, salvo por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo 168 de la misma ley, esas acciones y derechos se refieren a las derivadas del título de crédito en particular. Ahora bien, en el artículo 168 de la citada ley se prevén dos oportunidades más al tenedor de una letra de cambio para que pueda exigir sus derechos mediante la acción causal, ya no en una vía privilegiada, sino en la ordinaria mercantil, pero en ambos casos se tiene que revelar la relación jurídica que dio origen a la emisión del título de crédito, pues de ahí depende su vigencia. Así, los párrafos primero y segundo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refieren a una primera hipótesis cuando subsisten acciones(por no existir novación) derivadas de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra, las cuales se intentarán restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiese sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128, respecto de los cuales, en el caso del pagaré se aplican solo los preceptos del 126 al 128;y una segunda hipótesis prevista en el tercer párrafo que se refiere a cuando la acción cambiaria se extinguió y el tenedor ejecuto los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle. **POR LO TANTO, SI LA ACCIÓN CAMBIARIA ES DERIVADA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, ES DECIR, LA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DISPOSICIÓN QUE LE ES APLICABLE AL PAGARÉ CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PRECEPTO 174 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, ENTONCES LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMEN TIENEN QUE REFERIRSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO A LAS**

QUE SE DERIVEN DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE LE DIO ORIGEN, pues esto último se refiere a la hipótesis prevista en los dos primeros párrafos del precepto citado. AMPARO DIRECTO 601/2009, 29 DE OCTUBRE DEL 2009. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JULIO CÉSAR VÁSQUEZ-MELLADO GARCÍA. SECRETARIO: CARLOS MANRÍQUEZ GARCÍA”.

3.-“El acreedor de un título de crédito tiene a su favor dos acciones diferentes para hacer efectivo un crédito que consta en un título al que la ley le otorga el carácter ejecutivo; la primera, la cambiaria directa y la segunda, la causal. La diferencia entre una y otra se deriva de la letra de la ley, es decir, será cambiaria cuando en la demanda se reúnan las condiciones establecidas en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, cuando la reclamación del importe establecido en el documento, más sus accesorios legales, la acción será causal cuando se invoque como fundamento de la demanda la existencia de un concreto negocio jurídico que hubiese dado origen a la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiese adquirido determinadas obligaciones, correlativas a derechos del actor, y que estas hubiesen sido incumplidas. Por otra parte, si el legislador denominó causal a la referida acción, ello implica que la misma toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, en ese evento, al ejercitarse tal acción en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, esto es, la relación jurídica subyacente, por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el propio título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones. Ello, porque el artículo 165 de la referida ley establece la prescripción de la acción cambiaria, de modo que el tenedor de una letra pierde sus derecho para lograr el pago de la misma mediante el ejercicio de la acción cambiaria en la vía ejecutiva, pero puede lograr el pago de su crédito mediante la acción ordinaria, porque la obligación subsiste, sólo que el documento en que consta ya no puede generar la vía ejecutiva. Por lo tanto al demandarse el pago del importe de un pagaré exhibido como fundatorio de la acción y sus accesorios, pero no en la vía ejecutiva, sino en la vía ordinaria mercantil, y el enjuiciado en su escrito de contestación a la demanda negó haber suscrito el pagaré base de la acción, pero al absolver posiciones reconoció que suscribió el mismo, esa confesión demuestra la suscripción del pagaré en los términos contenidos en él, esto es, la certeza de la suscripción y de la obligación de pago en el consignada, y por ende, basta para demostrar la existencia de la obligación de cubrir determinada cantidad de dinero. De modo que no desvirtuaba la existencia de la obligación de pago de la cantidad

*descrita en el documento, que perdió el privilegio de la vía ejecutiva por transcurso del tiempo, tal documento implica necesariamente que hubo un acto jurídico que une a las partes y que dio origen a la suscripción del mismo. De ahí que aunque no se exhiba el documento donde conste el acto jurídico que dio origen al que tuvo la calidad de ejecutivo, si queda acreditada la existencia de la obligación de pago, puesto que de otro modo si hubiese sido cubierta, la consecuencia es que la deudor se le habría entregado el título de crédito, en los términos de los artículos 129 y 174 de la ley en cita. **DE LO QUE SE CONCLUYE QUE EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ, COMPRENDE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR SU IMPORTE E INTERESES,** puesto que se probó plenamente la existencia del documento que contiene el monto de la deuda en el consignada y, por ende, al demandado correspondía acreditar que no se debía la cantidad que se le reclamo, o bien, que lo que se le demandó no representaba adeudo alguno que tenía con el actor, porque ya lo había cubierto, o que no recibió cantidad alguna de dinero, o que nunca existió algún adeudo, que pudiese haberse novado o reestructurado y que dio origen a la suscripción del documento, toda vez, que este último presupone una relación jurídica subyacente. AMPARO DIRECTO 1563/2000, 11 DE MAYO DEL 2001. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS”.*

De las anteriores tesis aisladas citadas, se deduce que la prescripción de las acciones cambiarias en los pagarés no imposibilita el reclamo de su pago ni sus accesorios mediante el ejercicio de otras acciones. Lo único que imposibilita es la forma de demandar el pago, debido a que se demanda en la vía ordinaria mercantil, mediante el ejercicio de la acción causal. Como bien lo establecen estas tesis aisladas, la acción causal será cuando se invoque como fundamento de la demanda la existencia de un concreto negocio jurídico que hubiese dado origen a la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiese adquirido determinadas obligaciones, correlativas a derechos del actor, y que estas hubiesen sido incumplidas. De modo que, cuando se invoque la acción

causal, como requisito esencial se tendrá que plasmar en los hechos del escrito inicial de demanda la relación que dio origen a la suscripción del pagaré, y ello no quiere decir que la acción estará limitada por las excepciones y defensas establecidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como son;

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor.

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11.

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él conste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable.

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Por lo tanto, la prescripción se origina por el no ejercicio de las acciones cambiarias derivadas del pagaré, son:

- ✓ La acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (165 LGTOC).
- ✓ La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha en que éste se haya levantado.

4.6 Conclusión.

El título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en un lugar y época determinados a la orden del tomador, se le conoce como pagaré. Para que surta efectos el pagaré debe de cumplir con los requisitos que marca la ley como: la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar del pago, la fecha y el lugar en que se suscriba el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Uno de los requisitos más importantes es la fecha de pago, ya que es un factor

determinate para el origen de las acciones cambiarias que puedan derivarse de este título de crédito, así como es fundamental para la iniciación de los tres años para la prescripción de las acciones cambiarias originadas a falta de pago por la suscripción de título de crédito denominado pagaré. Acciones cambiarias que en caso de no ejercerlas prescribirán sus derechos del tomador o tenedor, y por lo tanto, no podrá exigirse el pago, mediante este tipo de acciones, sin embargo no quiere decir, que el acreedor no podrá exigir el pago, debido a que puede requerir su importe e intereses mediante la acción causal; acción que se demanda en la vía ordinaria mercantil y no en la vía ejecutiva mercantil. No olvidemos que el pagaré se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del artículo 170 al 174.

Este capítulo cuarto, es uno de los más importantes, debido a que dan la base para el desarrollo del capítulo quinto denominado que se reforme el artículo 174 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, y se establezca el término de un año para la prescripción de las acciones cambiarias derivadas del pagaré, el cual abarca propiamente el desarrollo de la propuesta.

CAPÍTULO 5

“ QUE SE REFORME EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y SE ESTABLEZCA EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL PAGARÉ ”

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue expedida el 27 de Agosto de 1932, entró en vigor el 15 de Septiembre del mismo año.

Ordenamiento que regula el título de crédito denominado pagaré, sin embargo esta ley no establece propiamente todos los lineamientos que se deben seguir para la creación y vida de un pagaré, es decir, la suscripción, la figura del aval, las formas de transmisión, acciones cambiarias que se derivan del pagaré y la prescripción; para ellos la misma ley hace referencia a que las normas que se aplican a la letra de cambio, serán aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81,85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Una vez establecidas las normas por las cuales se rige el título de crédito en comento, procedemos a decir que el pagaré es un título valor o también

conocido como título de crédito que se suscribe entre una persona llamada acreedor o tomador y otra denominada deudor o suscriptor, con la finalidad de obtener un respaldo personal de pago de una cantidad determinada, que en fecha cierta y lugar determinado se cumplirá con la obligación adquirida.

Sin embargo, cuando se suscribe este tipo de títulos, no solamente se suscribe por la suerte principal, sino que regularmente se estipula un porcentaje de interés mensual que se pagará en caso de incumplimiento de la obligación principal (suerte principal), el cual empezará a correr a partir de la fecha de vencimiento de pago insertada en el propio pagaré; abarcando hasta el término del proceso ejecutivo mercantil. Intereses cuyo monto regularmente sobrepasan la suerte principal, por el hecho de que nuestra legislación mexicana no establece cual será el máximo y mínimo del porcentaje para este cobro de intereses.

Principalmente porque se le otorga al tenedor un término de tres años para que exija el requerimiento de pago de manera judicial, mediante el ejercicio de las acciones cambiarias, este término origina que las cantidades adeudadas por concepto de intereses se incrementen considerablemente y los cuales se vuelvan excesivos. Intereses que al momento de hacer la cuantificación total de los mismos, rebasan normalmente la suerte principal. Debido a que los tenedores o tomadores, no hacen exigible la deuda inmediatamente después de la fecha de vencimiento del título de crédito en comento, ya que se esperan uno, dos ó hasta los tres años para hacer exigible el cumplimiento de la obligación, porque al transcurso del tiempo se van incrementando los intereses y entre más sean los

meses que hayan pasado, más aumentarán los intereses. Y por ende será más la cuantía del negocio que ha de reclamar el acreedor.

No obstante las acciones cambiarias derivadas por el incumplimiento de la obligación contraída por parte del suscriptor o demás obligados en el pagaré, ejercitan normalmente estas acciones cambiarias al finalizar el término de tres años, término que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para la prescripción de las acciones cambiarias derivadas del pagaré. Y como se menciona anteriormente aumentan considerablemente los intereses, consecuentemente incrementará la cuantía del negocio.

Por lo tanto, se plantea que los intereses pactados se limiten al interés legal, en caso de que el tomador o tenedor no ejerciten la acción cambiaria ante los órganos jurisdiccionales competentes, en el término de un año contado a partir de la fecha de vencimiento del título de crédito denominado pagaré, toda vez, que el acreedor tuvo la obligación de exigir el pago inmediatamente de que se venció el pagaré, y no esperar a que los intereses se incrementarán, para posterior exigir el cobro de manera judicial de la suerte principal y accesorios. Puesto que el acreedor procedería de manera dolosa, al no interponer o no ejercitar la acción cambiaria después del vencimiento, por lo que al transcurrir ese tiempo los intereses aumentan considerablemente rebasando la suerte principal. Por tanto, el tenedor del pagaré que procediera de manera ventajosa, dejando transcurrir ese lapso de tiempo, es decir, de un año; no podrá reclamar el interés pactado, se estará sujetándose al cobro del interés legal, lo anterior porque el acreedor no

ejercicio la acción cambiaria en el término de un año, contado a partir del vencimiento del pagaré.

Por tal razón se debe de modificar el término de tres años para la prescripción del ejercicio de la acción cambiaria que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 165, estableciendo el término de un año para la prescripción de dicha acción derivada del título en comento, tiempo que es suficiente para que el acreedor haga cumplir la obligación contraída por el suscriptor y demás obligados. Y así los accesorios no rebasen el monto de la suerte principal por el cual se suscribió el título de crédito denominado pagaré.

La modificación de dicho término ocasiona que la ley en comento sea reformada en su artículo 174, el cual actualmente estipula lo siguiente:

“Artículo 174 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual refiere que los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169, artículos que serán aplicables al pagaré.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes,

salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador”.

Por consiguiente el numeral 165 de esta norma en su primer párrafo, se propone que no sea aplicable al pagaré ya que es el que establece el término de tres años para la prescripción de las acciones cambiarias, por lo tanto, se adicionaría dos párrafos en la parte final de este artículo 174, estableciendo el término de un año para la prescripción de las acciones cambiarias derivadas del pagaré, y que el pago del interés pactado se limite al interés legal, cuando el acreedor no ejercite la acción cambiaria en el término de un año, contado a partir del vencimiento del pagaré.

Precepto jurídico que con la reforma quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 174 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual refiere que los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, 164, 166 al 169, artículos que serán aplicables al pagaré.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

Las acciones cambiarias derivadas del pagaré prescriben en un término de un año contados a partir de la fecha de vencimiento.

El pago del interés pactado se limitará al interés legal, cuando el acreedor no ejercite la acción cambiaria en el término de un año, contado a partir del vencimiento del pagaré.

La reforma planteada anteriormente tiene la finalidad, que al disminuir el término de tres años a un año de prescripción de las acciones cambiarias derivadas del pagaré traerá como consecuencia certeza y seguridad jurídica a todas aquellas personas que utilizan los títulos de crédito como una forma de respaldar el cumplimiento de una obligación. Y así los intereses no rebasarán la suerte principal por la cual se suscribió el título de crédito denominado pagaré.

CONCLUSIÓN.

Después de haber analizado las acciones cambiarias que se derivan por la prescripción de título de crédito denominado pagaré, contemplado en su artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, concluyo que es necesario reformar la legislación actual en comento, para que se fije el termino de un año para que prescriban las acciones derivas del pagaré, diverso al que actualmente prevé la ley, de esta manera llego a establecer la siguiente propuesta:

“QUE SE REFORME EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y SE ESTABLEZCA EL TÉRMINO DE 1 AÑO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL PAGARÉ”. Artículo 174, actualmente estipula lo siguiente:

“Artículo 174 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual refiere que los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169, artículos que serán aplicables al pagaré.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador”.

Con la reforma quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 174 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual refiere que los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, 164, 166 al 169, artículos que serán aplicables al pagaré.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

Las acciones cambiarias derivadas del pagaré prescriben en un término de un año contados a partir de la fecha de vencimiento.

El pago del interés pactado se limitará al interés legal, cuando el acreedor no ejercite la acción cambiaria en el término de un año, contado a partir del vencimiento del pagaré.

Las ventajas que traerá la reforma para las partes que suscriben un pagaré, es que se hará inmediatamente el requerimiento de pago después del vencimiento del título o durante el termino de un año, y así no se dejara transcurrir tanto tiempo para exigir el pago del título de crédito suscrito. Que al momento de hacerse la cuantificación de los intereses no rebasaran la suerte principal.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ACOSTA ROMERO**, Miguel, Teoría General de Operaciones de Crédito, México, Porrúa, 2003.
- 2.- CERVANTES AHUMADA**, Raúl, Derecho Mercantil, México, Herrero, 1984.
- 3.- CERVANTES AHUMADA**, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, México, Porrúa, 2003.
- 4.- DÁVALOS MEJÍA**, L. Carlos Felipe, Títulos y Operaciones de Crédito. México, Oxford, 2006.
- 5.- FERNANDO VÁZQUEZ**, Arminio, Derecho Mercantil, México, Porrúa, 1977.
- 6.- GARCÍA RODRÍGUEZ**, Salvador, Derecho Mercantil, México, Porrúa, 2006.
- 7.- PINA VARA**, Rafael de, Derecho Mercantil Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1992.
- 8.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ**, Joaquín, Derecho Mercantil. México, Porrúa, 1998.
- 9.- SARIÑANA OLAVARRÍA**, Enrique, Derecho Mercantil. México, Trillas, 1999.
- 10.- SOTO ÁLVAREZ**, Clemente, Prontuario de Derecho Mercantil. México, Limusa, 1984.
- 11.- SOTO ÁLVAREZ**, Clemente, Prontuario de Derecho Mercantil. México, Limusa, 1991.
- 12.- INSTITUTO de investigaciones jurídicas**, “Diccionario Jurídico Mexicano”. Porrúa, Séptima Edición, UNAM. México, 1994
- 12.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Vigente).
- 13.- Código de Comercio.** (México), 2013.

14.-Ley General de Títulos y operaciones de Crédito. (México), 2013.